



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

Año 2019, Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo"

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit

Libro Primero Derecho Sustantivo

Título Primero Aspectos Generales del Derecho Laboral Burocrático

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza y objeto. La presente Ley es de observancia general y rige, en sus términos, las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Empresas y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

Artículo 2. Glosario. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Base Laboral:** Es el Derecho adquirido por un trabajador para ocupar de manera permanente una Plaza con la finalidad de prestar un servicio personal subordinado en un Ente Público.
- II. **Entes Públicos.-** Los señalados en el artículo 1 de la presente Ley;

III. **Especialistas:** Los mediadores y conciliadores encargados de conducir los medios Alternos de solución de conflictos en materia laboral burocrática

IV. **Instituto:** El Instituto de Justicia Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit

V. **Ley:** Ley Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit;

VI. **Parte complementaria:** Es la persona física o Ente Público señalado por la parte solicitante como elemento personal del conflicto susceptible de atención por alguno de los medios alternos de solución de conflictos y con quien puede participar a efecto de resolverlos mediante mutuo acuerdo

VII. **Plaza:** Es el espacio laboral solicitado por un Ente Público atendiendo a las necesidades propias del Servicio y establecida en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

VIII. **Plaza transitoria:** Es la plaza vacante que por designación, asignación o promoción temporal de su titular a otro espacio, queda vacante por el tiempo estrictamente necesario para que éste regrese a ocuparla.

IX. **Plaza vacante:** Es la Plaza que por ausencia de su titular debe ser cubierta de manera definitiva por otro trabajador de base.

X. **Salas Laborales:** La Sala de Conflictos Colectivos, la Sala de Conflictos entre los Entes Públicos diversos de los Municipios y sus Trabajadores, la Sala de Conflictos entre el Municipio y sus Trabajadores y la Sala de Jurisdicción Mixta.

XI. **Sindicato Mayoritario:** El sindicato que cuenta con la mayoría de los trabajadores, ante el correspondiente Ente Público.

XII. **Trabajador:** Toda persona física que, por el pago de un salario, presta un servicio personal subordinado, de carácter material, intelectual o de ambas, a los Entes Públicos señalados en la presente Ley.

XIII. **UMA o UMAS:** Es la Unidad de Medida y Actualización considerando su valor en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. **Unidad:** Unidad de Medios alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral Burocrática;

Artículo 3. Relación de trabajo. La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre el Estado por conducto de alguno de los Entes Públicos y el trabajador, por sí o a través de su organización sindical.

Artículo 4. Clasificación de los trabajadores. Atendiendo a la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos sujetos a una relación laboral se clasifican en, trabajadores:

- I. De confianza;
- II. De base;
- III. Eventuales o Transitorios;
- IV. Por tiempo determinado, y
- V. Por obra determinada.

Artículo 5. Definición trabajadores de confianza. Son trabajadores de confianza: Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa de los Órganos competentes de los Entes Públicos.

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, salvo que las remuneraciones recibidas no correspondan a las percepciones presupuestalmente consideradas para los trabajadores de base. Son funciones de confianza las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 6. Clasificación de funciones de confianza. Para los efectos del artículo anterior y su debida calificación, se entenderán como funciones de confianza las siguientes:

- I. **Mando:** Las que provengan de todo trabajador que ejerza atribuciones de jerarquía y autoridad supraordenada dentro de los Entes Públicos.
- II. **Dirección:** Aquéllas que se ejerzan por los trabajadores responsables de conducir y dirigir las actividades de los trabajadores en los Entes Públicos;
- III. **Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización:** aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de los Entes Públicos;
- IV. **Asesoría:** la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes a los Entes Públicos;
- V. **Procuración de justicia:** las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;
- VI. **Administración e impartición de justicia:** las que realizan los trabajadores distintos a Jueces, Magistrados o Funcionarios análogos que emitan resoluciones, pero que actúen en auxilio de éstos para el ejercicio de la función jurisdiccional;
- VII. **Protección civil:** aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;
- VIII. **Representación:** aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de los Entes Públicos, y

IX. Manejo de recursos financieros: aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar la aplicación o destino de recursos públicos.

X. Ayudantía: Las personas contratadas expresamente para la realización de servicios de asistencia y apoyo personal a determinados servidores públicos de conformidad con las normas reglamentarias aplicables.

Los titulares de los Entes Públicos o sus **órganos competentes**, según sea el caso, nombrarán y removerán libremente, **cuando así proceda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables**, a los empleados de confianza.

Artículo 7. Definición de trabajadores de base. Son trabajadores de base, los no incluidos en el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia del trabajo que realicen sea de carácter permanente de conformidad con la correspondiente disposición presupuestal.

Las disposiciones contenidas en la presente ley se entienden referidas, con independencia de que se precise o no, a este tipo de trabajadores, salvo cuando se haga referencia expresa a otros.

Artículo 8. Definición de trabajadores eventuales, transitorios y por tiempo determinado. Son trabajadores eventuales o transitorios, aquellos que ocupan una plaza vacante por ausencia temporal de su titular.

Son trabajadores por tiempo determinado cuando por la naturaleza del servicio, la relación de trabajo se extinga por el simple transcurso del tiempo pactado en el contrato.

Los trabajadores a que se refiere el presente artículo no podrán ser, para los efectos contenidos en la presente Ley, considerados como de base ni de confianza.

Artículo 9. Contratación de trabajadores por tiempo determinado. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando para los Entes Públicos, sea necesaria la realización de alguna labor o actividad de manera esporádica o emergente;
- II. Cuando en los Entes Públicos aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, así como para dar cumplimiento a programas de inversión.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será el equivalente al del Ejercicio Fiscal, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro trabajador de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 10. Contratación de trabajador por obra determinada. Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la materia objeto del contrato.

El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Asociación Sindical. Los trabajadores de base podrán ejercer libremente su derecho de constituir o formar parte de un Sindicato o de separarse de éste.

Los trabajadores sindicalizados podrán desempeñar puestos de confianza. Para ello, previamente deberán acreditar haber solicitado de manera formal a su Sindicato, la suspensión de sus derechos y obligaciones sindicales durante el tiempo que dure su desempeño. Éstos se reanudarán cuando regresen a su puesto de base.

Artículo 12. Derechos irrenunciables. Será nula la renuncia de los derechos que la presente Ley reconoce a los trabajadores.

Artículo 13. Derecho de Preferencia. Los trabajadores de base deberán ser preferentemente de nacionalidad mexicana y, en igualdad de condiciones se preferirá a los nayaritas.

Artículo 14. Exención de contribución. Todos los actos, certificaciones o actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de esta Ley, estarán exentas del pago de cualquier contribución o Derecho.

Artículo 15. Supletoriedad. En lo no previsto por esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho. En cuanto al procedimiento, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo que expresamente remita a otro ordenamiento, en cuyo caso, se estará a lo establecido en ese sentido.

Artículo 16. Aplicabilidad normativa. La Constitución General de la República, los Tratados internacionales celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, las Leyes respectivas, y sus correspondientes reglamentos serán el fundamento de las relaciones de trabajo previstas en este ordenamiento.

Artículo 17. Esencialidad y equilibrio de las normas de trabajo. En la interpretación de las normas del trabajo se deberá tomar en cuenta que éstas tienden a conseguir el sano equilibrio entre la eficiente, responsable y transparente prestación del servicio público a favor de la ciudadanía y los derechos laborales de los servidores públicos sujetos a relación de trabajo con los Entes Públicos; ello a partir de la consideración de que el trabajo burocrático es un derecho personal y un deber social, que exige, tanto el respeto para las libertades y dignidad de quien lo realiza, como la responsabilidad de su ejercicio frente a la ciudadanía que requiere la prestación de un servicio público de eficiencia, calidad, honestidad, legalidad y transparencia. En ese sentido debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, en el contexto de las posibilidades y disposiciones contempladas en las leyes y normas que correspondan.

En el trabajo debe prevalecer un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo y el servicio, así como la sustentabilidad ambiental.

En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable para el trabajador.

Título Segundo

Aspectos Particulares del Derecho Laboral Burocrático

Capítulo Primero

Derechos de los Trabajadores

Artículo 18. Derechos de trabajadores. En términos de lo dispuesto en el presente título, serán derechos de los Trabajadores de base:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario.

uno o varios Entes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales, maternidad y lactancia; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud y la de su hijo en gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a las Salas especializadas, integradas según lo previsto en la presente Ley, previo agotamiento de medios alternos de solución de conflictos laborales ante la Unidad;

XIII. Disfrutar, los varones trabajadores, de un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera, en el caso de la adopción de un infante, y

XIV. Las mujeres y hombres disfrutarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones en los términos de la presente Ley

Artículo 19. Nombramiento. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el titular u órgano del Ente Público facultado para hacerlo. También lo harán de conformidad con las disposiciones normativas o

instrumentos jurídicos por los que adquieran el carácter de trabajadores eventuales, tiempo determinado y obra determinada.

Artículo 20. Edad para trabajar. Solo las personas mayores de dieciséis años podrán ser sujetas a relación laboral. Tendrán capacidad legal para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 21. Condiciones de trabajo nulas. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando lo admitieren expresamente, las que estipulan:

- I. Una jornada de trabajo mayor a la establecida por esta Ley;
- II. Las labores peligrosas o insalubres para mujeres y las peligrosas o insalubres y nocturnas para menores de dieciocho años;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa, dada la índole del trabajo a juicio de la Sala Laboral competente;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres embarazadas y menores de dieciocho años;
- V. Un salario inferior al mínimo establecido;
- VI. Un plazo mayor de una quincena para el pago de los salarios a los empleados;
- VII. Un salario que no sea remunerador a juicio de la Sala Laboral competente;
- VIII. Retener el salario por concepto de multa, y
- IX. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

Artículo 22. Requisitos de los Nombramientos. Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, grado máximo de estudios y domicilio;
- II. Los servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. Carácter o Tipo de nombramiento.
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;
- VI. El lugar en que prestará sus servicios;
- VII. Fecha y lugar donde se expide el nombramiento, y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente del Ente Público que lo expidió y del trabajador.

La información contenida en la fracción I de este artículo, se considerará personal y estará protegida en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia.

Artículo 23. Cumplimiento del nombramiento. El nombramiento aceptado obliga a cumplir los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo previstas en esta Ley, al uso, a la buena fe y a la equidad.

Artículo 24. Cambio de adscripción de los trabajadores. En ningún caso se podrá ordenar el cambio de adscripción de los trabajadores a un Ente Público diverso sin previa justificación de las necesidades del trabajo o de la conducta del trabajador, ni en contravención a lo dispuesto por el artículo 132 de la presente Ley.

Toda solicitud de cambio de adscripción y determinación que la autorice, deberá estar sustentada con la documentación u oficio de comisión que corresponda.

En caso de que por necesidades del servicio, un trabajador sea transferido de una población a otra de diferente municipio, el Ente Público para el que presta sus servicios, o en su caso, el diverso al que se haya readscrito, tendrán la obligación de sufragar los gastos de viaje. Esta prevención no será aplicable si la readscripción del trabajador se debe a sanción que le fuere impuesta en los términos de esta ley o su reglamento, o a solicitud suya.

En el primer caso, si el traslado es por un periodo mayor de seis meses, el trabajador también tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que originen el transporte de menaje para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica.

Artículo 25. Causas del cambio de adscripción. Se podrá ordenar el cambio de adscripción a un Ente Público diverso, a que se refiere el artículo anterior por las siguientes causas:

- I. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, haciéndolo del conocimiento del trabajador y de su Sindicato, en su caso;
- II. Desaparición del centro de trabajo;
- III. Permuta debidamente autorizada, o
- IV. Resolución de la Sala Laboral competente.

Artículo 26. Cambio de adscripción por promoción. Podrá readscribirse a un trabajador en atención a sus buenos servicios y con el fin de promoverlo. No

obstante, el trabajador podrá renunciar a la remoción hecha en su favor y conservar su anterior adscripción.

Artículo 27. Cambio de adscripción y situación laboral. En ningún caso el cambio de adscripción de trabajadores de base entre unidades Administrativas del mismo Ente Público o a uno diverso, modificará su situación laboral en su perjuicio ni afectará los derechos reconocidos por esta Ley.

Artículo 28. Contratación de personal de base. La contratación de personal para ocupar puestos de base, se regirá por lo previsto en la presente Ley y el reglamento respectivo.

Para los efectos del párrafo anterior, es requisito indispensable tener la calidad de trabajador en activo en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la presente Ley y demostrar su capacidad para el desarrollo de la función que se requiera, de conformidad con la evaluación que se lleve a cabo de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 29. No producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social.

Capítulo Segundo

De las Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 30. Enumeración de obligaciones. Son obligaciones de los trabajadores de base:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus superiores, así como, a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buen comportamiento durante el servicio;
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las Condiciones Generales de Trabajo;
- IV. Guardar el sigilo correspondiente en los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores;

- VII. Evitar la difusión de toda clase de propaganda religiosa o política; así como la realización de actividades comerciales o mercantiles dentro de los edificios o lugares de trabajo;
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia;
- IX. Cuidar los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, útiles, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- X. Tratar con respeto, cortesía y diligencia al público, a sus compañeros y superiores;
- XI. Comunicar a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio, y
- XII. Abstenerse durante el horario de trabajo, de toda ocupación o actividad extraña a éste con excepción de las de carácter sindical, cívicas o de capacitación debidamente autorizadas.

Capítulo Tercero

Del Horario de Trabajo, Descanso, Vacaciones y Licencias

Artículo 31. Horarios. Los trabajadores prestarán sus servicios en horarios diurno, nocturno o mixto de conformidad con las necesidades del servicio del Ente Público correspondiente.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 37, ningún trabajador, cualquiera que sea su naturaleza, podrá retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas.

Se tendrá especial consideración con los usuarios de la tercera edad, con alguna discapacidad o que acrediten haber tenido que viajar de otro lugar para ser atendidos.

Artículo 32. Jornada diurna. Para los efectos de la presente Ley, se considera trabajo diurno, el comprendido entre las seis y las veinte horas.

La duración máxima de la jornada diurna de trabajo, será de ocho horas, la que se realizará preferentemente de lunes a viernes.

Artículo 33. Jornada nocturna. Se considera trabajo nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas.

La duración máxima de la jornada nocturna será de siete horas.

Artículo 34. Jornada mixta. La jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno, sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se computará como jornada nocturna; la duración máxima de la jornada mixta, será de siete horas y media.

Artículo 35. Reducción de jornada máxima. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebrantos en su salud.

Artículo 36. Jornadas con flexibilidad. Las trabajadoras en estado de Embarazo, podrán acceder a jornadas con flexibilidad de horario que les permitan atender sus necesidades médicas. Para ello deberán contar con el Certificado médico correspondiente.

Artículo 37. Jornada extraordinaria. Cuando por circunstancias especiales deban prolongarse las horas de la jornada laboral, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces por semana, con excepción de los casos que por la naturaleza del trabajo así lo exija. Salvo lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley, no podrá obligarse al trabajador a laborar horas extraordinarias sin que exista previa orden por escrito, que deberá expedir el jefe inmediato para los efectos legales correspondientes.

No se considerarán horas extras aquéllas que no hayan sido autorizadas previamente por escrito por el Ente Público que corresponda.

Las mujeres embarazadas podrán, mediante certificado médico, justificar su incapacidad para prolongar la jornada de trabajo laboral. En caso de prolongarse las jornadas laborales, no podrán exceder de dos horas diarias ni de dos veces consecutivas durante una semana.

Artículo 38. Descanso. A la mitad de la jornada de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos.

Artículo 39. Tiempo efectivo de trabajo por descanso. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Artículo 40. Pago de horas extras. Los trabajadores por regla general, no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana,

obliga al Ente Público a pagar al trabajador el tiempo excedente con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

La presente disposición no aplica para el supuesto de compensaciones establecidas en el artículo 61, en materia de trabajo extraordinario.

Artículo 41. Descanso semanal. Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro. Salvo que las condiciones específicas del Ente Público, no lo permitan, se procurará que los dos días de descanso sean el sábado y el domingo.

Artículo 42. Descanso de mujeres trabajadoras. Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos relacionados con el embarazo:

- I. Durante el período de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan agitación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso, y
- II. Disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de dos después. Durante la lactancia que se extenderá en un término máximo de seis meses a partir del nacimiento, tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Artículo 43. Permiso para exámenes preventivos. Las personas trabajadoras gozarán de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Artículo 44. Días de descanso obligatorio. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre,
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; y
- X. Los que conceda el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 45. Trabajo en días de descanso. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio.

No obstante lo anterior, si por las necesidades del servicio del Ente Público se requiriese laborar en estas fechas, se pagará al trabajador, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 46. Vacaciones. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán como mínimo de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno. Cada Ente Público, determinará las fechas en que los trabajadores podrán disfrutar de éste beneficio. Por ningún motivo podrán ser disfrutados los días que correspondan a ambos periodos, de manera total o parcial, de manera consecutiva.

Cuando por causa justificada el trabajador debiera laborar durante los periodos de vacaciones establecidos, no podrá exigir un pago adicional por sus servicios; sin embargo, observando lo dispuesto en el párrafo que antecede, podrá disfrutarlas en otras fechas antes del siguiente periodo, siempre que lo solicite dentro de los diez días hábiles siguientes.

Los trabajadores de base que tengan más de quince años de servicio, podrán disfrutar de días adicionales de vacaciones por antigüedad de acuerdo al tabulador previsto en las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 47. Prima vacacional. Además del pago de su salario, y en razón del periodo vacacional, los trabajadores tendrán derecho a una prima adicional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan.

Artículo 48. Obligatoriedad de disfrutar vacaciones. Las vacaciones no podrán compensarse con remuneración; no obstante, si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

Artículo 49. Actividades cívicas y deportivas. Durante las horas de jornada laboral y cuando así lo disponga el titular del Ente Público respectivo, los trabajadores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud. Los Entes Públicos deberán tomar las previsiones necesarias para evitar, que por estas actividades, se afecte la prestación del servicio.

Artículo 50. Tipos de licencias. Las licencias a los trabajadores de base para separarse de sus funciones, se clasifican en:

- I. Económicas,
- II. Voluntarias y,
- III. Necesarias.

Artículo 51. Licencias económicas. Las licencias económicas serán con goce de sueldo hasta por seis días distribuidas por periodos de tres días y por dos veces al año, siempre que no sean consecutivas.

Artículo 52. Licencias voluntarias. Son licencias voluntarias las que soliciten los trabajadores para la atención de asuntos particulares. Deberán concederse sin goce de sueldo y hasta por seis meses. En casos especiales que beneficien la prestación del servicio encomendado, se podrán otorgar a juicio del Ente Público.

Artículo 53. Licencias necesarias. Son licencias necesarias:

- I. Las que deban concederse para el desempeño de comisiones oficiales y sindicales, éstas últimas serán sin goce de sueldo. Su duración será determinada por convenio entre los sindicatos y los Entes Públicos, y
- II. Cuando la licencia sea para el desempeño de un cargo de elección popular o de nombramiento. Ésta será sin goce de sueldo y por el tiempo que dure el ejercicio del cargo o designación. En ambos casos el tiempo se computará como efectivo para el escalafón.

Capítulo Cuarto

De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales

Artículo 54. Seguridad y protección del trabajador. Todos los trabajadores tienen el deber de observar las disposiciones contenidas en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, así como las que indiquen los titulares de los Entes Públicos, para su

seguridad y protección personal, a fin de prevenir y evitar en lo posible los riesgos del Trabajo.

Artículo 55. Riesgo de profesionales. Son riesgos profesionales los definidos como tales por la Ley Federal del Trabajo. Cuando ocurra un riesgo profesional los trabajadores y, en su caso, sus dependientes económicos, tendrán derecho a las prestaciones que conceda la Ley de la materia.

Artículo 56. Licencia por enfermedad. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen médico de la Institución Oficial correspondiente y su consecuente vigilancia médica; en cuyo caso se concederá con pago de salario íntegro hasta su recuperación o en su caso, hasta la expedición del respectivo certificado de invalidez.

Capítulo Quinto

De los Salarios y Prestaciones Laborales

Artículo 57. Integración del Salario. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador, cualquiera que sea su tipo, a cambio de los servicios prestados.

El salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especial y cualquier otra cantidad que, con las salvedades previstas en la presente ley, se entreguen al trabajador por su trabajo.

Artículo 58. Fijación del salario. El salario será uniforme para cada una de las categorías o niveles de trabajadores de base y será fijado de conformidad con lo previsto en el Reglamento de ésta, en las demás Leyes aplicables, y en los presupuestos de egresos respectivos, previo estudio hecho entre los titulares de los Entes Públicos con la representación sindical mayoritaria de los trabajadores, y dictamen de factibilidad expedido por el área financiera del Ente Público.

Artículo 59. Salario fijo. La cuantía del salario fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida salvo en las condiciones y circunstancias previstas por los respectivos Presupuestos de Egresos y la Ley de Presupuestación, contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 60. Salario mínimo. En ningún caso, los trabajadores percibirán un salario inferior al mínimo general y profesional fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o el Organismo que la sustituya.

Artículo 61. Compensaciones. Se crearán partidas específicas denominadas "compensaciones" que, en su carácter de percepciones extraordinarias, podrán ser destinadas para su entrega a los diversos tipos de trabajadores previstos en esta Ley. Dichas cantidades serán adicionales a su sueldo presupuestado y sobresueldo, y su otorgamiento por parte de los Entes Públicos, será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y el ejercicio de una actividad extraordinaria inherente a su responsabilidad.

Atendiendo a su especial naturaleza, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público del Gobierno del Estado de Nayarit, su pago será independiente del salario no formando parte integrante de éste, por lo cual, no podrá ser considerado ni incorporado bajo ningún concepto en su recibo de nómina.

Artículo 62. Suspensión o disminución de compensación. El superior jerárquico del trabajador notificará a la unidad administrativa correspondiente la suspensión del pago o modificación de su cuantía, en los casos siguientes:

- I. Cuando el Trabajador manifieste su oposición para realizar los trabajos extraordinarios a que se refiere el artículo precedente, y
- II. Cuando cambien las condiciones laborales que originaron el pago de la compensación.

Cuando se esté en el caso de la fracción I del presente artículo y, el superior jerárquico del trabajador de base, requiera, por las necesidades específicas del servicio, la realización de la actividad extraordinaria a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, podrá solicitar a la unidad administrativa correspondiente, la sustitución y cambio de adscripción del trabajador, sin que ello afecte su correspondiente situación laboral.

Artículo 63. Negociación del Salario y prestaciones. Los Entes Públicos, con la participación del Sindicato mayoritario, podrán realizar anualmente los estudios técnicos y financieros pertinentes para la negociación salarial y otras prestaciones de los trabajadores, que permitan equilibrar o mantener el poder adquisitivo de éstos.

Para tal efecto, deberá observarse de manera rigurosa la capacidad y disponibilidad presupuestal de los Entes Públicos, así como las normas legales generales y locales aplicables en la materia.

Asimismo, si fuera necesario, y observando lo previsto en el párrafo que antecede, se podrán efectuar revisiones, en cuanto a incrementos salariales, en caso de presentarse situaciones económicas en el país o el estado que, repercutan gravemente en el poder adquisitivo de los trabajadores.

Artículo 64. Periodicidad del pago del salario. Los pagos se verificarán quincenalmente en la localidad en donde los trabajadores se encuentren adscritos y deberá hacerse en moneda de curso legal, en cheque del Gobierno del Estado o a través de medios electrónicos autorizados.

Artículo 65. Aguinaldo. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a veinte días de salario por lo menos, que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre. Quienes no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague el aguinaldo en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 66. Monto de indemnización. Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deban pagarse a los trabajadores o a sus familiares, se tomará como monto máximo el 100% cien por ciento del promedio del sueldo base disfrutado en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de baja del trabajador, o el que en su caso disponga la ley de la materia, sin que pueda exceder de 10 veces el salario mínimo diario elevado al mes.

Artículo 67. De las deducciones al salario. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con los Entes Públicos, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas, debidamente comprobados;
- II. Del cobro de cuotas sindicales, ordinarias o extraordinarias, cuotas de defunción o aportación de fondos para la constitución de cooperativas, caja de ahorros y primas de seguro de vida, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;
- III. De descuentos ordenados por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al servicio del Estado de Nayarit, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) o del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) con motivo de las obligaciones contraídas por los trabajadores;
- IV. De los descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;
- V Por el pago de impuestos;

VII. Previo procedimiento o resolución administrativa o judicial que cause estado para cubrir el importe proveniente de la sustracción, pérdida o averías dolosas de los bienes públicos de los cuales sea responsable;

IX. Las que deriven de sanciones impuestas por inasistencias, retardos o suspensiones ordenadas como medidas disciplinarias, y

X. Las demás análogas que resulten justificadas.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe de salario total, excepto en los casos a que se refiere la fracción IV de este artículo.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el Ente Público lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Artículo 68. Embargo al salario. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, con excepción de lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo anterior.

Artículo 69. Nulidad de cesión de derechos. Es nula de pleno derecho la cesión de sueldos a favor de terceras personas, ya sean por recibos, vales, o cualquier otra forma de cobro, debiendo los pagadores tener especial cuidado de cerciorarse que su importe lo reciba personalmente el trabajador o mediante carta poder debidamente requisitada y autorizada por el jefe inmediato, con una vigencia máxima de seis meses.

Capítulo Sexto

De las Obligaciones de los Entes Públicos con sus Trabajadores Considerados Individualmente

Artículo 70. Obligaciones. Son obligaciones de los Entes Públicos:

I. Respetar el derecho de preferencia de los trabajadores a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley para su contratación como trabajadores de base.

II. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, de aptitudes y de antigüedad, para efectos de la promoción laboral, a los trabajadores de base sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, siempre que tengan mejores derechos conforme al escalafón en términos del apartado respectivo;

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por Resolución ejecutoriada.

IV. En los casos de supresión de plazas que se encuentren ocupadas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo o, en su caso, que se les indemnice.

V. Indemnizar de acuerdo con la partida del presupuesto de egresos correspondiente, por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella,

VI. Pagar los salarios caídos a los Trabajadores, en los términos de la Resolución definitiva ejecutoriada, así como en lo dispuesto por la presente Ley;

VII. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VIII. Cumplir con todas las medidas y los servicios de higiene y prevención de accidentes a que se encuentren obligadas en términos de la ley aplicable;

IX. Adoptar e implementar el Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual

X. Cubrir las aportaciones en los términos que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales correspondientes;

XI. Conceder las licencias a los trabajadores de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

XII. Hacer las deducciones salariales que conforme a Derecho correspondan;

XIII. Contribuir con los Sindicatos para la promoción de actividades cívicas, deportivas y culturales, en beneficio de los propios trabajadores y de sus familias;

XIV. Otorgar a los trabajadores los incentivos a que tengan derecho de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XV. Determinar con participación del sindicato mayoritario, las condiciones generales de trabajo, y

XVI. Las demás que se encuentren previstas en las leyes y normas aplicables.

Artículo 71. Prohibiciones. Queda prohibido a los Entes Públicos:

I. Ejercer todo acto de discriminación laboral, entendido por esto, cualquier conducta encaminada a favorecer injustificadamente a una persona en detrimento de otra.

II. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno de los sindicatos;

III. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las Leyes, y

IV. Hacer propaganda o proselitismo político o religioso en horas e instalaciones de trabajo.

Capítulo Séptimo

De la Suspensión Temporal del Nombramiento de los Trabajadores

Artículo 72. Causas de suspensión temporal. Los trabajadores podrán ser suspendidos temporalmente del ejercicio de sus funciones:

I. Por razones disciplinarias distintas a las faltas de naturaleza administrativa tales como:

a) Las faltas de probidad cometidas en el desempeño del servicio, siempre que no ameriten la terminación de la relación de trabajo.

b) Por tener tres faltas injustificadas en un término de treinta días;

c) Por omisiones o mala conducta durante sus servicios y así lo acuerde el titular del Ente Público respectivo.

Esta sanción no podrá exceder de 10 diez días hábiles y será impuesta en términos del reglamento de esta Ley.

II. Por razones procesales: Derivadas de la vinculación del trabajador, a un proceso de carácter penal, siempre que informe al superior jerárquico dentro de los tres días siguientes a su detención.

La suspensión a que se refiere esta fracción aplicará en el supuesto de que el trabajador se encuentre sujeto a una medida precautoria de prisión preventiva y estará determinada por el término de su duración.

Si se le impusiera sentencia condenatoria, se estará a lo dispuesto por el artículo 74, fracción XX de la presente Ley.

La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su terminación definitiva.

Artículo 73. Comienzo de los efectos de la suspensión. La suspensión surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se comunique al trabajador por el Ente Público correspondiente.

Cumplido el término de la suspensión, el trabajador deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente. Si no lo hiciera, sus inasistencias serán consideradas como faltas injustificadas.

Capítulo Octavo

De la Terminación de los Efectos del Nombramiento de los Trabajadores

Artículo 74. Terminación del nombramiento. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa.

El nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los Entes Públicos por las siguientes causas:

- I. Por renuncia,
- II. Por abandono de empleo,
- III. Por más de tres faltas de asistencia injustificadas en un periodo de treinta días.
- IV. Por la falta de la atención a personas que pongan en peligro, su vida o sus bienes o que cause la suspensión o deficiencia grave de un servicio público.
- V. Engañar al trabajador con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;
- VI. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferente Ente Público, con las excepciones que esta Ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar las funciones contratadas;
- VII. Por conclusión del término o de la obra determinada en la designación o nombramiento;

- VIII. Por muerte del trabajador;
- IX. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
- X. Por malos tratos o falta de atención al público, que tengan obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias, o por retardar intencionalmente o por negligencia grave los trámites o servicios a su cargo;
- XI. Por el mutuo consentimiento de las partes;
- XII. Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- XIII. Por destruir, averiar o dañar intencionalmente o bajo el influjo de bebidas embriagantes y/o drogas enervantes, edificios, obras, maquinarias, vehículos, instrumentos, materia prima y demás objetos relacionados con el trabajo;
- XIV. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- XV. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- XVI. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- XVII. Por desobedecer sin mediar justificación alguna, las órdenes legítimas que reciba de sus superiores;
- XVIII. Por concurrir al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante;
- XIX. Por incumplimiento reiterado de alguna o algunas de las Condiciones Generales del Trabajo del Ente Público, según se trate;
- XX. Por Sentencia ejecutoriada que condene a pena de prisión por un delito intencional, por más de cinco años. Si la Sentencia condenatoria fuera por éste o por menor tiempo, una vez que el trabajador obtenga su libertad, o conmutara la sentencia, deberá reincorporarse a su adscripción dentro de los cinco días siguientes, so pena de considerar su omisión como abandono de empleo;
- XXI. Ejercer actividades profesionales ajenas a sus funciones en horario de trabajo, sin autorización expresa y por escrito de su Superior Jerárquico, y
- XXII. Incurrir, en horas de trabajo, en actos de acoso laboral, o acoso u hostigamiento sexual.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por:

- a) Acoso laboral: el ejercicio del poder en una relación de trabajo en el que la víctima sufra frente al agresor de conductas verbales, físicas o de ambas que afecten gravemente su libertad e integridad personal o psicológica;

b) Acoso sexual: Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia subordinación, respeto o ventaja en el ámbito laboral, entre el ofensor y el ofendido.

b) Hostigamiento sexual: Al que con fines lascivos, sexuales o de lujuria, asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima

Artículo 75. Acta administrativa. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, su superior jerárquico, procederá a levantar el acta correspondiente en presencia de testigos de asistencia, con la participación de aquél cuando sea posible y, de un representante del órgano de control interno; así mismo y, en su caso, se invitará al representante de su sindicato para que intervenga en la diligencia. En el acta se asentarán, en orden cronológico los hechos que se le atribuyan al trabajador, las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y, en su caso, las manifestaciones del representante del Sindicato.

Cuando los actos que se le atribuyan al trabajador se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, la actuación será dirigida y encauzada conforme a derecho corresponda, por el representante del órgano de control u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda al Ente Público respectivo.

El acta será firmada por todos los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, si los hubiere, y se entregarán sendas copias al trabajador y al representante del Sindicato, haciendo constar dicha entrega. En el caso de que se negaran a recibirla, quien actúe a nombre del Ente Público lo hará constar en la misma y dentro de los cinco días siguientes a la terminación, deberá hacerlo del conocimiento de la Sala competente, quien previo acuerdo favorable, deberá de notificarle al trabajador, de manera personal.

La falta de aviso al trabajador, de manera personal o por conducto de la Sala competente, a que se refiere el presente artículo, bastará, por sí sola, para presumir que el despido fue injustificado.

Artículo 76. Indemnización o reinstalación del trabajador. El trabajador que considere injustificado su despido, podrá demandar ante la Instancia correspondiente del Instituto de Justicia Laboral, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice.

I. Si optara por la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, podrá exigir el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por el periodo máximo indicado en el artículo 353 de esta Ley, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Para el cálculo del pago a que se refiere esta fracción, no se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los trabajadores mientras dure el proceso

II. Si el trabajador optara por la Indemnización, podrá reclamar que se le cubra el equivalente a tres meses de su salario base, veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Artículo 77. Pago de prestaciones. En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga la Sala correspondiente de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba.

En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando al Ente Público de la acción principal y sus accesorias.

En el segundo supuesto de que la cantidad exhibida la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias la Sala correspondiente aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del trabajador la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo que en el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de generarse; en caso contrario, se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 78. Requerimiento de complemento de pago. Excepcionalmente para efectos de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que corresponde al actor, la Sala correspondiente le requerirá para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.

Artículo 79. Causa de extinción de cómputo de salarios vencidos. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse, a partir de esa fecha, los salarios vencidos como parte del conflicto.

Artículo 80. Causas de no reinstalación del trabajador. Los Entes Públicos no estarán obligados a reinstalar al trabajador en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el trabajador cuente con una antigüedad como trabajador de base, menor a un año;
- II. Se considere que la reinstalación del trabajador afectará la buena marcha del Ente Público al que está adscrito; y
- III. Que se haya suprimido la plaza y se compruebe ante la Sala correspondiente la imposibilidad administrativa de crear una equivalente.
- IV. Los demás previstos y contemplados en las Leyes de la materia.

Artículo 81. Indemnización. Cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo precedente, el Ente Público deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 76 fracción II de esta Ley, así como las prestaciones a que tenga derecho y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, debiendo exhibir la totalidad de la cantidad líquida de referencia, en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de manifestar la negativa de reinstalar al actor.

Artículo 82. Causas de rescisión de la relación laboral. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el trabajador las siguientes:

- I. Engañarlo el Ente Público, en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;
- II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del trabajador, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;

III. Incumplir el Ente Público sus obligaciones laborales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;

IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador por carecer de condiciones higiénicas esenciales en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan, y

V. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

Artículo 83. Separación del trabajo e indemnización. En el supuesto del artículo que antecede, el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se actualice cualquiera de las causales invocadas y tendrá derecho a que el Ente Público lo indemnice con el importe de tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicios; así mismo, deberá cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el trabajador se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses.

Cesará la obligación de pagarse los salarios caídos al trabajador, a partir de la fecha de que éste se incorpore a laborar y con independencia de la duración del proceso, a un Ente Público, aun cuando sea distinto al de su adscripción.

Artículo 84. Pago de intereses por salarios caídos. Si al término del plazo de los doce meses señalados en el artículo 353 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la resolución, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. Cuando el sueldo base del trabajador exceda del doble del salario mínimo general se considerará para efectos del pago de los veinte días por año a que se refiere el artículo anterior, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Capítulo Noveno

De la Seguridad e Higiene en el Trabajo

Artículo 85. Medidas de seguridad e higiene. Con objeto de proteger la salud y la vida de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo, los Entes Públicos establecerán y mantendrán las medidas de seguridad e higiene necesarias en sus centros de trabajo.

Para tal efecto, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Proveerán lo necesario para que los lugares donde desarrollen sus actividades los trabajadores, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene indispensables;
- II. Durante la jornada laboral, los trabajadores estarán obligados a someterse a las medidas profilácticas y exámenes médicos que señalen las leyes, las disposiciones de salud pública y las condiciones generales de trabajo de cada institución pública o dependencia, y
- III. En cada área de trabajo se deberán mantener en forma permanente, botiquines con las medicinas y el material de curación necesario y suficiente para brindar los primeros auxilios
- IV. Proveer al adiestramiento y capacitación continua tanto a los trabajadores como a los Titulares de los Entes Públicos.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran riesgos de trabajo los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Por accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente. Y por enfermedad de trabajo, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador preste sus servicios.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél o durante el transcurso de una comisión oficial debidamente documentada.

Artículo 86. Prevenciones de seguridad. En toda edificación o modificación de la estructura física de los edificios, los Entes Públicos deberán prever el acondicionamiento de los lugares de trabajo para que se ajusten a las prescripciones que en materia de seguridad e higiene sean exigibles conforme a los ordenamientos legales respectivos y proporcionarán a los trabajadores todos los medios de protección adecuados a sus actividades.

Artículo 87. Comisiones mixtas de seguridad e higiene. En cada Ente Público se instalará y funcionará una comisión mixta de seguridad e higiene, integrada por igual

número de representantes de los Entes Públicos y de los trabajadores, que será presidida por su titular o representante. Tendrá por objeto proponer medidas para prevenir los riesgos de trabajo y vigilar que se lleven a cabo, así como investigar las causas de los accidentes de trabajo que se presenten. Las comisiones podrán estar apoyadas por las subcomisiones que se estimen necesarias.

Los miembros de las comisiones y subcomisiones a que se refiere el presente artículo, desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 88. Disposiciones reglamentarias. Las facultades y atribuciones de las comisiones mixtas de seguridad e higiene se establecerán en los reglamentos respectivos.

Artículo 89. Sanciones. Los trabajadores que no cumplan las disposiciones relativas a seguridad e higiene, serán sancionados conforme al reglamento respectivo.

Artículo 90. Consecuencia de los riesgos de trabajo. Los riesgos de trabajo pueden ocasionar:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total, o
- IV. Muerte.

Artículo 91. Incapacidad temporal. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 92. Incapacidad permanente parcial. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes físicas o psicológicas de una persona para trabajar.

Artículo 93. Incapacidad permanente total. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes físicas o psicológicas de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo.

Artículo 94. Calificación de los grados de incapacidad. El grado de incapacidad producido por los accidentes o enfermedades de trabajo será calificado por la institución médica que corresponda.

Artículo 95. Aviso de accidentes de trabajo. Al ocurrir un accidente de trabajo, el Ente Público deberá dar aviso de inmediato a la Institución Médica que corresponda para que proceda a darle la atención debida.

Artículo 96. Aviso de enfermedad en el trabajo. Cuando el trabajador sufra una enfermedad grave durante la prestación de sus servicios, el Ente Público procederá en la forma que se contempla en el artículo anterior.

Artículo 97. Calificación e indemnización. Para la calificación de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como para la fijación del monto de las indemnizaciones correspondientes, se estará a lo estipulado en la Ley de la materia.

Artículo 98. Beneficiarios. En caso de fallecimiento, para el pago de la indemnización o de las prestaciones que correspondan, se tomará en cuenta la designación de beneficiario realizada por el Trabajador.

De no existir dicha designación expresa, se pagará en partes iguales, según el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge cuando no hubiese hijos menores;
- II. Al cónyuge y a los hijos menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente;
- III. A la concubina o concubinario;
- IV. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte;
- V. A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento.

Artículo 99. Enfermedades ajenas al trabajo. Los trabajadores que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, previa determinación que haga la Institución Médica correspondiente, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores por el tiempo que ésta determine, con el pago íntegro de su salario.

Título Tercero
Del Ingreso y Escalafón del Servicio Laboral de Base Burocracia.
Capítulo Primero
Del Ingreso

Artículo 100. Clasificación de los trabajadores. El personal de cada Ente Público será clasificado, según las categorías consignadas en el reglamento de escalafón y en sus respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 101. Requisitos para solicitar y contratar una base. Los trabajadores a que se refiere el artículo 4 fracción I de esta ley, que tengan más de un año de trabajo, sin notas desfavorables, podrán solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas o su equivalente, la constancia que los acredite como aspirantes a obtener una base del nivel inicial al que se refiere el artículo anterior.

El titular del Ente Público solo podrá convocar a los aspirantes, cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, además, que las plazas estén presupuestalmente aperturadas o cuando éstas queden vacantes.

Será nula y motivo de responsabilidad para el titular del Ente público toda contratación que contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 102. Causas de vacancia de plazas. Las plazas podrán quedar vacantes de manera definitiva en los siguientes supuestos:

- I. Por muerte del trabajador titular;
- II. Por Jubilación;
- III. Por pensión;
- IV. Por renuncia;
- V. Por rescisión, y
- VI. Por promoción escalafonaria.

No obstante, cuando se presente una vacancia, los Entes Públicos deberán evitar ocuparla si con el personal existente, incluso moviéndolo de adscripción en plazas equivalentes, se satisfacen las necesidades propias del servicio.

Artículo 103. Publicidad de plazas vacantes. Atendiendo a la disponibilidad presupuestal y a lo previsto en los artículos que anteceden, cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de los Entes Públicos darán a conocer por medio del Periódico Oficial órgano de gobierno del Estado de Nayarit, la existencia de plazas vacantes que requieran ser cubiertas.

Artículo 104. Requisitos para concursar a una base. Para concursar por la asignación de las plazas a que se refiere el artículo anterior, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Para cubrir las bases que correspondan a los niveles 2 o superiores previstas en el reglamento, solo podrán participar los trabajadores de base de conformidad con las correspondientes disposiciones escalafonarias.
- II. Para acceder al nivel 1 se deberán cumplir los siguientes criterios de selección:
 - a) Tener por lo menos 16 años de edad, cumplidos al día de la convocatoria.
 - b) Contar con la constancia que acredite el carácter de aspirante a obtener una base, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley;
 - c) La antigüedad como trabajador,
 - d) Los conocimientos necesarios para ocupar la plaza; y
 - e) La aptitud y actitud para el desempeño de las funciones que correspondan.

Los titulares de los Entes Públicos elaborarán las correspondientes convocatorias señalando además de los requisitos, los plazos para presentar solicitud de participación en los exámenes de oposición y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.

Para los efectos de esta fracción, dichos titulares deberán formar la comisión de selección que estará conformada hasta por cinco integrantes, entre los cuales tres serán designados por los Entes Públicos respectivos y dos a través de invitación, en su caso, al correspondiente sindicato mayoritario.

Artículo 105. Verificación de los requisitos. En los concursos, las comisiones verificarán las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores de ingreso, tomando en consideración los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Artículo 106. Obtención de la vacante. La vacante se otorgará al trabajador que habiendo aprobado el concurso, de acuerdo con el reglamento respectivo, obtenga la mejor calificación o puntuación en los datos de ingreso o promoción del caso.

Artículo 107. Otorgamiento de plazas transitorias. Cuando se trate de vacantes transitorias que no excedan de seis meses, y se tratara de los niveles dos o subsecuentes se aplicará el criterio que corresponda en materia escalafonaria.

Para cubrir el primer nivel, el titular del Ente Público correspondiente, de acuerdo con el sindicato mayoritario, nombrará a la persona o personas que de entre la lista de aspirantes a base, llenen los requisitos necesarios para cubrirla.

Artículo 108. Escalafón derivado de plazas transitorias. Las vacantes transitorias mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón a partir de los niveles dos y subsecuentes.

Para cubrir el primer nivel se aplicará lo dispuesto por el artículo 104 de la presente Ley.

Sin embargo, los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de transitorios, de tal modo que si el titular de la base reingresara al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Ente Público.

Capítulo Segundo Del Escalafón

Artículo 109. Definición de escalafón. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Ente Público conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y para autorizar las permutas correspondientes.

Artículo 110. Requisito para concursar un nivel superior. Tienen derecho a participar en los concursos y exámenes de oposición para hacer posible su ascenso, todos los trabajadores de base que tengan un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior y en la misma índole de labores.

Artículo 111. Reglamento de escalafón. En cada Ente Público, se expedirá un reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se

aprobará y firmará de común acuerdo, por el titular y el sindicato mayoritario respectivo.

Los factores que deberán ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son, en ese orden:

- I. Los conocimientos;
- II. La actitud;
- III. La antigüedad, y
- IV. La disciplina y puntualidad.

Artículo 112. Factores para el ascender en el escalafón. Para los efectos del artículo anterior, se entiende:

- I. Por Conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de su trabajo.
- II. Por Actitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para efectuar una actividad determinada.
- III. Por Antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente.
- IV. Disciplina: El cumplimiento constante y uniforme de las normas internas que regulan su actividad laboral.
- V. Puntualidad: La llegada habitual del Trabajador al desempeño de su trabajo en los horarios que se le hubieren designado.

Artículo 113. Criterios para el ascenso en el escalafón. Los ascensos para ocupar plazas vacantes se otorgarán a los trabajadores que acrediten mayores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios y en orden preferencial tendrán prioridad:

- I. Los de la categoría inmediata inferior,
- II. Quien acredite ser la única fuente de ingresos para su familia, y
- III. Cuando exista similitud de condiciones, se preferirá a quien acredite mayor tiempo de servicio en la dependencia.

Capítulo Tercero **De la Comisión de Escalafón**

Artículo 114. Comisión mixta de escalafón. En cada Ente Público funcionará una comisión mixta de escalafón, integrada por igual número de representantes de aquéllas y del sindicato correspondiente, quienes designarán un árbitro que decida

los casos de empate, si no hay acuerdo, la designación se hará con la intervención de la Unidad de Medios Alternos de solución de conflictos del Instituto de Justicia Laboral, en un término que no excederá de diez días y de una lista de tres candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Para integrar la comisión deberán observarse las siguientes prevenciones:

- I. Los que designe el Ente Público, bajo ninguna circunstancia deberán pertenecer a ningún sindicato;
- II. Los designados por el sindicato deberán ser trabajadores de base con una antigüedad mínima de cinco años, y
- III. En todos los casos los integrantes propuestos deberán presentar currículum vitae.

Artículo 115. Insumos para Comisión de escalafón. Los titulares de los Entes Públicos proporcionarán a las comisiones mixtas de escalafón, los medios administrativos y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento.

Artículo 116. Reglamentación. Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, serán los establecidos en los reglamentos y convenios respectivos, siempre que no se opongan al contenido de esta Ley.

Artículo 117. Convocatorias para exámenes de oposición. Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitud de participación en los exámenes de oposición y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 118. Calificación de factores de escalafón. Las comisiones de escalafón verificarán en los concursos, las pruebas a que se sometan los concursantes y calificarán los factores escalafonarios, tomando en consideración los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Artículo 119. Otorgamiento de la plaza vacante. La plaza vacante se otorgará al trabajador que habiendo aprobado los requisitos de acuerdo con la convocatoria y el Reglamento respectivo, obtenga la mejor calificación o puntuación en los datos escalafonarios correspondientes.

Artículo 120. Solicitud para permutas de empleo. El procedimiento para autorizar las solicitudes de permutas de empleo, así como resolver las inconformidades de los

trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos.

Se entiende por permuta el cambio simultáneo de dos o más trabajadores de base, entre sí, de sus respectivos puestos de trabajo, sin que se modifique la naturaleza del empleo original ni el sueldo que deban percibir.

Título Cuarto

Del Derecho Laboral Colectivo

Capítulo Primero

De las Condiciones Generales del Trabajo

Artículo 121. Acuerdo de las condiciones generales de trabajo. Las condiciones generales de trabajo constituyen el conjunto de derechos y obligaciones establecidos de común acuerdo entre los Entes Públicos y los Sindicatos en su carácter de titulares de los contratos colectivos de trabajo, en virtud de las relaciones laborales que se presentan entre sí con relación con los trabajadores.

Artículo 122. Condiciones generales de trabajo de Ley. Las condiciones generales de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política del País.

Artículo 123. Materia de negociación. Los contratos colectivos de trabajo solo tendrán como límite de negociación, en materia de prestaciones económicas, las disposiciones aplicables en materia financiera y la suficiencia de recursos presupuestales.

Será responsabilidad de cada Ente Público mantener en todo momento la sostenibilidad del Balance presupuestario de recursos disponibles tanto para el cumplimiento de sus obligaciones laborales como de sus planes y programas de gobierno.

Artículo 124. Aprobación de modificación a prestaciones económicas. Para los efectos del artículo precedente, cualquier proyecto de modificación a las condiciones generales de trabajo en materia de prestaciones económicas aplicables al nuevo

ejercicio fiscal, deberá ser presentado para su aprobación o validación al área financiera que corresponda de los Entes Públicos, a más tardar en la primera quincena del mes de Enero de cada año, a fin de que surtan sus efectos y se hagan los pagos con la oportunidad debida.

La omisión de presentar el documento a que se refiere el presente artículo o la falta de acuerdo entre las partes, tendrá como efecto que continúe en vigor, el que se encuentre vigente.

Artículo 125. Reglamentación. Los Entes Públicos establecerán su propio Reglamento en materia de condiciones generales de trabajo de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, especificando según su propia naturaleza y necesidades como mínimo:

- I. Las horas de trabajo;
- II. La intensidad y la calidad del trabajo;
- III. Las horas de entrada y salida de los trabajadores;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- V. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- VI. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos,
- VII. Las Percepciones salariales y niveles laborales y/o profesionales; y
- VIII. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficiencia en el trabajo.

Artículo 126. Objeción de las condiciones generales de trabajo. En caso de que los Entes Públicos o los sindicatos objetaren sustancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán concurrir a dirimir la controversia ante la Sala Laboral competente.

El ejercicio de esta acción no suspende su vigencia.

Artículo 127. Validez de las condiciones generales de trabajo. Las condiciones Generales del Trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Instituto.

Capítulo Segundo

De la Organización Colectiva de los Trabajadores

Artículo 128. Definición de sindicato. Para los efectos de la presente Ley, los sindicatos son asociaciones de trabajadores de base constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus agremiados.

Artículo 129. Libertad de asociarse a Sindicato. Ningún trabajador podrá ser obligado a formar o a no formar parte de un Sindicato.

Artículo 130. Autorregulación de los Sindicatos. De conformidad con las disposiciones legales aplicables y en particular por lo dispuesto en el presente apartado, los sindicatos tienen derecho a redactar sus Estatutos y Reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción.

Artículo 131. Contenido de los Estatutos. Los estatutos de los sindicatos deberán contener como mínimo:

- I. Denominación;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración; faltando esta disposición, se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V. Requisitos para la admisión de miembros;
- VI. Obligaciones y derechos de sus integrantes;
- VII. Motivos y procedimientos de correcciones disciplinarias y expulsión;
- VIII. Procedimiento para elegir la directiva, número de sus integrantes y período de duración de la directiva, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, y secreto de sus afiliados.

Para tal efecto, se deberán observar las normas siguientes:

- a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;
- b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;
- c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

- d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;
- e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y
- f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1. Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y
5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso.

IX. En la integración de las directivas sindicales se establecerá, de ser posible, la representación proporcional en razón de género;

X. Normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada, que será responsable de organizar y calificar los procedimientos de elección de los órganos internos del sindicato;

XI. Período de duración de la directiva sindical y de las representaciones seccionales. En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El período de

duración de la directiva y en su caso la reelección, deberán respetar las garantías a que se refiere el artículo 139, de esta Ley;

XII. Época y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento;

XIII. Procedimiento para llevar a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto directo, personal, libre, y secreto para la aprobación del contenido de contratos colectivos de trabajo y de sus revisiones;

XIV. Normas para la adquisición, administración y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XV. Cuotas sindicales y monto y forma de pago;

XVI. Tiempo y procedimiento de presentación de cuentas e informe de actividades;

XVII. Normas para la liquidación del patrimonio, y

XVIII. Las demás normas que apruebe la asamblea.

El Instituto de Justicia Laboral será competente para conocer y dirimir, en términos de la presente ley y su reglamento, cualquier controversia suscitada entre los trabajadores y su organización sindical por el incumplimiento de sus normas estatutarias.

Artículo 132. Mínimo requerido para integrar un Sindicato. Para que se constituya un sindicato se requiere la solicitud de un mínimo de veinte trabajadores de base adscritos al correspondiente Ente Público.

Ningún trabajador podrá ser unilateralmente readscrito a otra unidad administrativa o Ente Público, si al hacerlo se disminuye en perjuicio del Sindicato, el número mínimo exigido para su existencia.

Artículo 133. Registro de sindicatos. Los Sindicatos serán registrados ante el Instituto, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado, los siguientes documentos:

I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la directiva de la agrupación;

II. Estatutos del sindicato;

III. Una lista de los miembros que lo integren con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeñe y sueldo que perciba, y

IV. Acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.

El Instituto, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, el cumplimiento de los requisitos a que se refieren el artículo anterior y el presente

Cuando el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, a fin de salvaguardar el derecho de asociación, el Instituto lo prevendrá para que dentro de los cinco días siguientes subsane su solicitud, precisando los términos en que deberá hacerlo, con el apercibimiento que de inobservar la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.

El texto íntegro de los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el Estatuto, las actas de asambleas y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical, deberán estar disponibles en los sitios de Internet del Instituto.

Artículo 134. Negación del registro. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 128 de esta ley;

II. Si se constituyó en contravención a lo estipulado en esta ley; o

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 133 de esta ley.

Artículo 135. Cancelación del Registro. El registro de un sindicato se cancelará:

I. En el caso de disolución;

II. Cuando deje de reunir el número mínimo de trabajadores afiliados requerido por el artículo 132 de esta Ley, o

III. Cuando incumpla con su objeto y/o finalidad.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por quien acredite tener interés jurídico para ello.

La Sala Laboral, en los casos de conflicto entre dos agrupaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Se considerará que un Sindicato incumple con su objeto y/o finalidad cuando sus dirigentes, apoderados o representantes legales incurran en actos de extorsión en contra de los Entes Públicos exigiéndoles un pago en dinero o en especie para desistir de un emplazamiento a huelga o abstenerse de iniciar o continuar un reclamo de titularidad de contrato colectivo de trabajo. En consecuencia, esta conducta comprobada podrá servir de base para que se demande por la vía jurisdiccional la cancelación del registro sindical, independientemente de las responsabilidades que puedan derivarse por la comisión de dichas conductas delictivas.

En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 138 de la presente Ley, la Sala Laboral competente determinará la cancelación del registro del Sindicato.

Artículo 136. Obligaciones de los Sindicatos. Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, les requiera el Instituto y las Salas Laborales.
- II. Comunicar al Instituto y a las Salas Laborales, en su caso; dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su directiva o en sus comités, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.
- III. Facilitar la labor de las Salas Laborales, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante la Sala Laboral, cuando les fuere solicitado.
- V. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 137. Federación y Confederaciones. Los Sindicatos podrán formar parte de federaciones y confederaciones, sindicales. Así mismo, podrán retirarse de ellas en cualquier tiempo aunque exista pacto en contrario.

Artículo 138. Prohibiciones de los Sindicatos. Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter electoral o religioso;
- II. Ejercer la función de comerciantes, o cualquier otra autoridad con fines de lucro;
- III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV. Fomentar o coadyuvar desórdenes o actos delictuosos contra personas o propiedades;

- V. Adherirse a otras agrupaciones que no correspondan a la naturaleza y fines de la organización sindical de los trabajadores de los Entes Públicos, y
- VI. Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida encaminada a coaccionar a los Entes Públicos en cualquier forma.
- VII. Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual en contra de sus miembros, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros;
- VIII. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado;
- IX. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado, y
- X. Cometer actos de extorsión u obtener dádivas del Ente Público, ajenas al contrato colectivo de trabajo.

Artículo 139. Directivas de los Sindicatos. Las directivas de los sindicatos serán responsables, de conformidad con sus Estatutos, ante sus afiliados y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado.

La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Instituto para su depósito y registro en el expediente de registro sindical.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o al Instituto, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

De no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante la Sala Laboral que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El trabajador también podrá acudir al Instituto para denunciar la omisión anterior a fin de que dicha autoridad requiera al sindicato por la entrega completa de la información de la administración del patrimonio sindical.

El ejercicio de las acciones a que se refieren los párrafos anteriores, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 140. Actos de las directivas de los Sindicatos. Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 141. Causas de disolución de los Sindicatos. Un sindicato podrá disolverse:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran;
- II. Porque dejen de reunirse los requisitos señalados en los artículos 131 y 132 de esta Ley, o
- III. Por transcurrir el término fijado en sus estatutos.

Artículo 142. Conflictos. Todos los conflictos que surjan entre confederación, federación y los sindicatos, serán planteados ante la Unidad y en su caso, resueltos por la Sala de Conflictos Colectivos.

Artículo 143. Remuneraciones. Las remuneraciones que se paguen a los directivos o empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

Bajo ninguna circunstancia podrán destinarse recursos públicos a organizaciones sindicales.

Artículo 144. Cláusulas de inclusión y exclusión. Las cláusulas de inclusión y de exclusión que, en su caso, fueran establecidas por los sindicatos, no surtirán efecto

alguno para los Entes Públicos en detrimento de los derechos individuales de los trabajadores.

Artículo 145. Naturaleza de los Sindicatos. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad jurídica para:

- I. Adquirir derechos y contraer obligaciones;
- II. Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados directa e inmediatamente al objeto de su institución, y
- III. Defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos, los de sus afiliados cuando así lo faculden éstos, y ejercitar las acciones correspondientes.

Artículo 146. Representación de los Sindicatos. La representación del sindicato se ejercerá por el órgano que sea determinado por sus estatutos.

Artículo 147. Disolución de los sindicatos. En caso de disolución del sindicato, su liquidación se llevará a cabo en la forma que lo determinen sus estatutos o la propia asamblea.

A falta de disposición expresa, sus bienes muebles e inmuebles y en general, el activo de dichos sindicatos pasará a formar parte del patrimonio de la Beneficencia Pública.

Capítulo Tercero De las Huelgas

Artículo 148. Definición de huelga. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de Trabajadores, decretada en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Artículo 149. Declaración de Huelga. La declaración de huelga es la manifestación de voluntad de los trabajadores de un Ente Público de suspender las labores en los términos de esta Ley.

Artículo 150. Derecho de huelga. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de uno o varios Entes Públicos para obtener mejores condiciones de trabajo, o cuando se violen de manera general y sistemática, los derechos que consagra el artículo 123 Constitucional apartado B, las condiciones generales de trabajo y los contenidos en esta Ley.

Artículo 151. Sanción por conductas indebidas de los trabajadores. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, cometidos por los trabajadores huelguistas, tendrá como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que incurrieren.

Capítulo Cuarto

Procedimiento de Huelga

Artículo 152. Requisitos de huelga. Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del artículo 150 de esta Ley, y
- II. Que sea declarada por un mínimo de dos terceras partes de los trabajadores afiliados al sindicato del Ente Público.

Artículo 153. Legalidad de la huelga. La huelga será legal cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 154 y 155 de esta Ley.

Artículo 154. Procedimiento de huelga. En el procedimiento de huelga se observarán las normas siguientes:

- I. El Presidente de la Sala de Conflictos Colectivos intervendrá personalmente en todas las resoluciones del procedimiento de huelga;
- II. No serán admitidas las causas de excusa de los Presidentes de las Salas Laborales ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad que podrá promoverse por los Entes Públicos en el escrito de contestación del pliego petitorio, o por el sindicato dentro de las 48 horas siguientes a las en que se tenga conocimiento de la primera promoción de la Dependencia e institución pública respectiva, y
- III. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia.

Si la Sala Laboral, una vez hecho el emplazamiento al Ente Público, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 155. Requisitos para suspender labores. Antes de suspender las labores, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acudir ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de conflictos a plantear su solicitud o pliego petitorio en los términos previstos por la presente Ley.

II. En caso de que no se logre avenir a las partes, presentar ante la Sala Laboral competente lo siguiente:

- a) La constancia de haber agotado la Instancia conciliadora alterna,
- b) Los documentos que acrediten la personalidad del emplazante;
- c) Un escrito que exprese el objeto de la huelga;
- d) El pliego de peticiones;
- e) Copia del acta de Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, y
- f) El listado que contenga su propuesta.

III. Una vez recibido el escrito y sus anexos, y cumplidos los requisitos establecidos en este ordenamiento a juicio de la Sala Laboral respectiva, se correrá traslado con copia de ellos a quien ostente la representación del Ente Público expresando el día y la hora en que deba iniciarse la suspensión de labores.

El término mínimo de pre huelga, será de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, y

IV. La Sala Laboral dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación del emplazamiento, citará a una audiencia en la que el Ente Público deberá contestar el pliego petitorio pudiendo en ella, procurarse de nuevo el avenimiento de las partes ajustándose a las normas siguientes:

- a) Si a la audiencia no comparecen los representantes del Sindicato, no correrá el término para que la huelga se inicie, pero éste no se suspenderá cuando el representante del Ente Público no concurra;
- b) Si con la comparecencia de las partes se llega a un arreglo conciliatorio, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo una vez aprobado y sancionado por la Sala Laboral competente, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una Resolución, y
- c) Si no se llega a un acuerdo, la Sala Laboral procederá al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Una vez desahogada la Audiencia de pruebas, se dará oportunidad a las partes para alegar brevemente, con lo que se dará por terminada la audiencia;

VI. Dentro de los tres días siguientes la Sala resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la huelga. Declarada legal, notificará al Ente Público afectada del acuerdo dictado, para efectos de su estallamiento, y

VII. Si la Sala Laboral competente resuelve que la declaración de huelga es improcedente, prevendrá a los trabajadores en el sentido de que en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de rescisión y dictará las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio.

Artículo 156. Suspensión de labores antes del emplazamiento. Si la suspensión de labores se efectúa antes del emplazamiento, a solicitud del Ente Público, la Sala declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que se reanuden sus labores, apercibiéndoles de que, si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para los Entes Públicos.

Artículo 157. Ilegalidad de la huelga. Si la Sala resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores de que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 158. Actos violentos de los huelguistas. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando se ejecuten por los huelguistas actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decrete en los casos del artículo 29 Constitucional.

Artículo 159. Inexistencia de la huelga. La Huelga será declarada inexistente si a solicitud del Ente Público emplazado, se acredita que no se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 155 de la presente Ley.

Artículo 160. Respeto a los derechos de huelga. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, la Sala y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 161. Terminación de la huelga. La huelga terminará:

I. Por avenencia entre las partes en conflicto;

II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros;

III. Por el allanamiento de los Entes Públicos;

IV. Por declaración de ilicitud o inexistencia, y

VII. Por Resolución de la Sala Laboral competente.

Artículo 162. Legalidad de la huelga. Al declararse que la huelga es legal, la Sala, a petición de los Entes Públicos correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, con el objeto de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, conservación de las instalaciones, signifique un peligro para la salud y seguridad públicas o afecte el servicio educativo.

La Sala podrá dictar las medidas que estime necesarias para que se presten este tipo de servicios, quedando obligados los trabajadores a realizarlos.

Artículo 163. Avenimiento de las partes. Una vez suspendidas las labores, durante el procedimiento al que se refiere el presente apartado, la Sala continuará tratando de avenir a las partes, citándolas al efecto cuantas veces estime pertinente.

Artículo 164. Recuento de trabajadores. El Ente Público podrá ofrecer el recuento, como prueba de la inexistencia de la Huelga si considera que no se satisface el requisito previsto por el Artículo 152 fracción II de esta Ley. Si se ofrece dicha probanza, se observarán las normas siguientes:

I. La Sala Laboral señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de base del Ente Público que concurran al recuento, previa identificación;

III. Serán considerados trabajadores los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del pliego petitorio;

IV. No se computarán los votos de quienes hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del pliego petitorio, ni de quienes no tengan derecho a votar, y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso, la Sala citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Artículo 165. Atención a los derechos de los trabajadores. La Sala Laboral deberá poner atención a cualquier queja, demanda o promoción que le ponga en conocimiento la violación a los derechos de los trabajadores, así como cualquier acto de violencia que tenga como finalidad ejercer presión sobre los titulares de determinado Ente Público.

En ambos casos, la Sala deberá tomar las medidas necesarias para evitar estas afectaciones, pudiendo incluso en el segundo de los supuestos, declarar, la ilicitud de la huelga sin responsabilidad para el Ente Público.

Título Quinto

Prescripción y Caducidad

Capítulo Primero

Prescripción

Artículo 166. Prescripciones. Regla general y excepciones. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos siguientes.

I. Prescriben en un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, expedido por error o en contra de lo dispuesto en este ordenamiento. Empezará a contar el término a partir de la recepción del mismo.
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a recuperar la plaza que indebidamente le haya sido asignada a otro. El término comenzará a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho.
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

II. Prescriben en dos meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificada. Las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede,

comenzarán a computarse a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión.

b) Tratándose de supresión de plazas, las acciones para que les otorgue otra equivalente a la suprimida o a obtener la indemnización de Ley.

Artículo 167. Término especial de prescripción. Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar la indemnización por riesgos de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo, y
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones de la Sala.

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por la Sala, respectivamente.

Artículo 168. Causas que impiden la prescripción. No se iniciará ni surtirá sus efectos la prescripción:

- I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y
- III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, o que habiendo sido condenado hubiese conmutado la sanción en términos del artículo 72 fracción II, párrafo segundo de esta Ley.

Artículo 169. Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la unidad de medios alternos de solución de conflictos del Instituto, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la

interrupción de la prescripción, que la gestión resulte infructuosa o que la Sala sea incompetente.

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Capítulo Segundo De la Caducidad

Artículo 170. Caducidad. Procederá la caducidad de la instancia, y por consecuencia, se tendrá por desistida la demanda, al actor que no presente promoción tendiente a impulsar el procedimiento en el término de seis meses a partir de la notificación de la última actuación procesal. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución de fondo o sobre alguna promoción de las partes que impulse el procedimiento, la devolución de algún exhorto, la práctica de alguna diligencia expresamente ordenada por el Presidente o la recepción de informes que se hubiesen solicitado para la integración del procedimiento.

La Sala de oficio o a instancia de parte, cuando transcurra el término previsto en el párrafo que antecede y no existan salvedades, citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, dictará la resolución que proceda. Los medios de prueba antes señalados deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia de la caducidad de la instancia.

El efecto de la declaratoria de caducidad será volver las cosas al estado que tenían hasta antes del inicio del procedimiento, quedando insubsistentes las medidas intraprocesales que se hubieran ordenado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, podrán invocarse en un nuevo procedimiento, en tanto no prescriban las acciones correspondientes, las cuestiones en materia de competencia, personalidad y desahogo de pruebas que hubieran quedado firmes hasta antes de la declaración de caducidad.

Libro Segundo De la Justicia Laboral Burocrática

Título Primero Instancias de Justicia Laboral

Capítulo Primero

Naturaleza e Integración del Instituto

Artículo 171. Naturaleza Jurídica. Se crea el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, como un organismo público no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, e independiente en sus decisiones y determinaciones, cuya organización, competencia, funcionamiento y procedimientos, estará prevista en la presente Ley y en su Reglamento interior.

Conocerá y resolverá a través de sus instancias de todas las cuestiones relativas al Derecho Laboral Burocrático del Estado de Nayarit de conformidad a las disposiciones que le resulten aplicables.

Atendiendo a la naturaleza de su objeto, los integrantes del Instituto, cualquiera que sea su actividad, serán de confianza o por tiempo determinado.

Artículo 172. Integración del Instituto. El Instituto estará integrado por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Unidad de Medios alternos de solución de Conflicto en Materia Laboral, y
- III. Por Salas Laborales encargadas de conocer y dirimir los conflictos individuales y colectivos en materia laboral burocrática.

La Unidad tiene como objetivo ofrecer el servicio de resolución de diferencias en materia laboral tanto individual como colectivos, a través de mecanismos alternos de mediación y conciliación.

Para la solución alterna de conflictos, serán principios rectores, el Profesionalismo, confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad y seguridad jurídica.

Las Salas Laborales tendrán las facultades de conocer y dirimir los asuntos en materia laboral burocrática dentro del Estado de Nayarit, que no hubieran podido ser resueltos por medios alternos de solución de controversias, y ceñirán su actuación a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los presidentes de las Salas Laborales deberán atender al principio de realidad sobre los elementos formales que la contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo burocrático.

Artículo 173. Atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto. Son atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto las siguientes:

- I. Velar por la autonomía del Instituto garantizando en todo momento su independencia e imparcialidad;
- II. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los trabajadores que laboran en el Instituto en los términos previstos por la legislación de la materia;
- III. Fijar las bases para la planeación institucional, evaluación, organización, ejecución, dirección y control para el desarrollo del Instituto;
- IV. Establecer el calendario anual de sesiones del Instituto, a propuesta de su Presidente;
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Instituto remitiéndolo, por conducto de su Presidente, al Gobernador del Estado para su inclusión al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- VI. Mediante acuerdos generales, establecer las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obras que realice el Instituto, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Otorgar estímulos, reconocimientos y recompensas a los especialistas en medios alternos de solución de conflictos, así como a los que laboran en las actividades de justicia dentro de las Salas, en los términos de esta Ley y los acuerdos correspondientes;
- VIII. Conocer de los conflictos de trabajo suscitados entre el Instituto y sus trabajadores;
- IX. Recibir a petición de parte interesada la reconsideración de sus decisiones respecto a la designación, adscripción, destitución o no ratificación de Presidentes de las Salas para el efecto de verificar que se ajustaron a las reglas previstas en esta ley. En todo caso la solicitud de reconsideración será resuelta por la Junta de Gobierno sin ulterior recurso;

X. Convocar y Autorizar la lista de las personas especialistas que deban ejercer cargos de mediadores y conciliadores dentro de la Unidad de Medios Alternos de Solución de conflictos;

XI. Autorizar en la última sesión de cada año, el calendario y horario oficial de labores del Instituto para la siguiente anualidad.

XII. Establecer los periodos vacacionales para el personal del Instituto.

XIII. Dentro del ámbito de su competencia y en términos del reglamento interior, imponer a los trabajadores del Instituto, previa garantía de audiencia y defensa, y sin ulterior recurso, las sanciones que procedan conforme a la ley cuando incurran en actos u omisiones que la transgredan. Cuando de ello se desprenda la probable comisión de delitos intencionales, deberá presentar denuncia de hechos a la Fiscalía General del Estado;

XIV. Nombrar y determinar la adscripción de Presidentes, secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, notificadores o actuarios y demás personal de las Salas; así como dar curso a las renunciaciones o licencias que se presenten y determinar, en su caso, la separación temporal o definitiva de éstos en los casos previstos por la ley;

XV. Conceder licencias a los integrantes de la Unidad de Medios Alternos de solución de conflictos, así como a los funcionarios de las Salas que designe y a los demás trabajadores hasta por seis meses con o sin goce de sueldo de acuerdo a lo previsto en las disposiciones de esta Ley;

XVI. Promover permanentemente la capacitación y actualización de los trabajadores del Instituto;

XVII. Convocar periódicamente a reuniones de los Presidentes de las Salas, secretarios de acuerdos, Secretarios Projectistas, notificadores o actuarios y demás personal al servicio del Instituto, para fines de capacitación o evaluación sobre el funcionamiento de éste y proponer las medidas pertinentes para mejorar su desempeño;

XVIII. Aprobar o modificar a propuesta del Presidente las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Instituto, así como emitir, en términos del Reglamento interior, las bases generales de la estructura, organización y funcionamiento de sus órganos internos de Administración,

control y transparencia de conformidad con lo dispuesto por las Leyes e Instituciones de la materia.

XIX. Administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles del Instituto

XX. Establecer los acuerdos necesarios para la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados y puestos a disposición del Instituto.

XXI. Conocer y evaluar en su oportunidad el informe anual que deberá ser presentado al Congreso del Estado, en los términos que disponga el reglamento o acuerdo respectivo.

XXII. Las demás que la ley y el Reglamento interior le encomiende

Las decisiones de la Junta de Gobierno serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión que corresponda. En caso de Empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante el Instituto. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en el sitio de Internet de la Autoridad Registral.

Las atribuciones y acuerdos tomados por la Junta de Gobierno del Instituto serán ejecutados por su Presidente.

Artículo 174. Integración de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno del Instituto se integrará:

- I. Por el Presidente del Instituto, que lo será también de la Junta;
- II. Tres representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Gobernador;
- III. Un representante del Tribunal Superior de Justicia, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- IV. Un representante del Congreso del Estado, designado por la Comisión de Gobierno Legislativo;

- VI. Dos representantes del Sindicato que tenga representación Mayoritaria en el Estado, designados por su Comité Ejecutivo, y
- VII. Dos representantes del Sindicato Magisterial Mayoritario, designados por su órgano competente.

El Presidente durará en su cargo cuatro años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Los representantes a que se refieren las fracciones II a la VII del presente artículo podrán ser nombrados y removidos libremente por los órganos competentes de los Entes Públicos que los designaron. Su designación no extingue su vínculo de origen y, por tanto durante su gestión, continuarán percibiendo los ingresos que les correspondan con cargo al presupuesto de la Entidad que representan.

Artículo 175. Atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente del Instituto las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Junta de Gobierno y al Instituto
- II. Convocar a la Junta de Gobierno a Sesiones
- III. Ejecutar los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno
- IV. Coordinar, supervisar y vigilar, en estricto apego a las Leyes, el actuar de los trabajadores que laboran dentro del Instituto, así como nombrar a aquellos que sean necesarios para su mejor funcionamiento de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y resolver lo relativo a los ascensos, licencias, remociones y renuncias del personal que lo integra;
- V. Supervisar que se observen los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo en la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición para aspirantes de nuevo ingreso o para promoción a cargos superiores dentro de la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos y las Salas Laborales;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos creación o modificación reglamentaria, así como el calendario anual de sesiones del Instituto;
- VII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Instituto, y
- VIII. Dictar los acuerdos necesarios para regular la distribución de los asuntos que deban conocer cada una de las Salas, de conformidad con la competencia y carga de trabajo de cada una de ellas.

Artículo 176. Requisitos. Quien presida el Instituto deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos al día de la publicación de la Convocatoria;
- III. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada;
- IV. Gozar de buena reputación en la sociedad y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado cuando menos los 5 años anteriores a la fecha de la expedición de la convocatoria.
- VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo o Fiscal General del Estado, en los dos años anteriores a la fecha de la convocatoria;
- VII. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política, durante los últimos seis años;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;
- IX. No ser ministro de culto religioso, a menos que se haya separado con cinco años de antelación a la fecha de la convocatoria, y
- X. No estar inhabilitado, por disposición administrativa, para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 177. Designación del Presidente del Instituto. El proceso de selección y designación del Presidente del Instituto se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública abierta, en la cual podrán inscribirse o ser propuestas, las personas profesionistas que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley y en la propia convocatoria;

II. Las personas aspirantes o propuestas serán evaluadas mediante un examen de conocimientos y aptitudes en materia laboral burocrática. Este examen será aplicado preferentemente en las instalaciones del Congreso del Estado y será calificado por un Comité que deberá integrarse por un Diputado, un Magistrado del Poder Judicial del Estado, un representante del Poder Ejecutivo, y un representante del Sindicato con representación mayoritaria en el Estado, quienes serán designados por sus respectivos órganos de gobierno.

El resultado se dará a conocer a cada uno de los aspirantes, de manera privada. Podrán solicitar al Comité la revisión de su examen en el caso de que tuvieran dudas respecto de la calificación obtenida. Dicha revisión podrá solicitarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de su aplicación;

III. Transcurrido el término indicado en la fracción anterior, o resuelto el o los recursos de revisión que se hubieran interpuesto, el Comité elaborará un pre dictamen en torno de los resultados obtenidos y lo remitirá formalmente al Congreso del Estado.

IV. Una vez recibido el pre dictamen, el Presidente del congreso lo turnará a la Comisión legislativa que corresponda; ésta, convocará a las personas aspirantes para entrevistarlas en torno de aquellas cuestiones relacionadas con su trayectoria laboral y profesional y de los temas que consideren necesarios.

V. Concluida la etapa de entrevistas, la Comisión Legislativa del Congreso contará con cinco días hábiles para presentar al pleno, por conducto de su Presidente, un dictamen conclusivo del procedimiento, en el cual se propondrá de entre los aspirantes que hayan obtenido la mayor puntuación, una terna para que, de entre ellos, sea designado por voto mayoritario de los Diputados presentes, el Presidente del Instituto.

VI. Una vez designada la persona que ocupe el cargo de Presidente, el Pleno del congreso le hará notificación correspondiente y, la citará a la sesión en la que se le tomará la Protesta respectiva.

Capítulo Segundo

De la Unidad de Medios Alternos de Solución de conflictos

Artículo 178. Integración de la Unidad. La Unidad de Medios Alternos de Solución de conflictos en Materia Laboral estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Director General, designado por la Junta de Gobierno;

- II. La Jefatura de la Unidad de Conciliación;
- III. La Jefatura de la Unidad de Mediación; y

La Unidad contará con el número de especialistas mediadores y conciliadores, necesarios para la prestación del servicio de medios alternos de solución de conflictos, así como con el número de trabajadores necesarios para las tareas administrativas y de recursos humanos necesarios para la Unidad.

El personal de la Unidad de Medios Alternos, estará impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono, salvo cuando se trate de causa propia, o de su familia dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad o segundo de Afinidad.

El procedimiento para la designación del Director de la Unidad, deberá llevarse a cabo mediante convocatoria pública, en los términos que determine el reglamento interior del Instituto.

Artículo 179. Requisitos. El Director General de la Unidad de Medios Alternos, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho, Psicólogo o cualquier otra afín en el ramo de Humanidades, y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;
- III. Haberse distinguido en estudios de Medios Alternos de Solución de controversias.
- IV. No ser o haber sido ministro de culto religioso, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo o Fiscal General del Estado, dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política, o cargo de elección popular en los dos años anteriores a la fecha de la convocatoria;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.
- VI. No estar inhabilitado, por disposición administrativa, para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 180. Facultades. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente a la Unidad;

II. Elaborar un Plan de Trabajo en el que se plantee las modalidades para ejercer efectivamente las actividades de resolución de conflictos mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley, así como, de los cursos de capacitación de los especialistas;

III. Presentar en el mes de diciembre de cada año al Presidente del Instituto, un informe de los trabajos desarrollados durante el periodo que corresponda, en donde se detalle el grado de cumplimiento del Plan de Trabajo, y

IV. Las demás que le confiera esta ley y su Reglamento.

Artículo 181. Carácter de los especialistas. Los especialistas serán profesionales de las carreras a que se refiere la fracción II, del artículo 179 de la presente Ley. Preferentemente serán contratados como trabajadores atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Sólo podrán contratarse como especialistas, los profesionales que acrediten haber sido capacitados o certificadas por las Instituciones competentes y estén inscritas en el Registro correspondiente.

Artículo 182. Requisitos para ser especialista. Para ser especialista de medios alternos de solución de conflictos se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido en las disciplinas señaladas en el presente capítulo y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener, como mínimo, dos años de ejercicio profesional en materia de medios alternos de solución de conflictos, posteriores a la obtención del título, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de medios alternativos de solución de conflictos;

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, y

V. No estar inhabilitado, por disposición administrativa, para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 183. Registro de especialistas. El registro de especialistas será integrado por la Unidad.

Los profesionales que deseen inscribirse en el Registro, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán ser capacitados, evaluados y acreditados, conforme a los procedimientos y criterios generales establecidos por la Unidad.

Los profesionales que hayan sido capacitados en otras instituciones, sólo deberán ser evaluados y acreditados por la Unidad.

La Unidad podrá suscribir convenios de colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y la Universidad Autónoma de Nayarit y otras instituciones educativas y académicas, a efecto de evaluar a los profesionales que deseen obtener el registro.

Artículo 184. Impedimentos. No podrá participar en la solución de conflictos laborales burocráticos como especialista quien se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;
- II. Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos;
- III. Haber presentado querella o denuncia el especialista o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
- IV. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo o viceversa;
- V. Haber sido procesado el especialista, su cónyuge o sus parientes en virtud de querella o denuncia presentada por alguno de los interesados o su cónyuge

o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo o viceversa;

VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;

VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;

X. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

XI. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;

XII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

XIII. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y

XIV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Los especialistas que conduzcan un medio alternativo de solución de controversias laborales estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como Magistrados, Jueces, Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos o Proyectistas, Testigos, Peritos, Apoderados legales, Abogados Defensores o Asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, quedando también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo.

Los especialistas deberán excusarse cuando se actualice alguno de los impedimentos previstos en el presente artículo. No obstante, podrán actuar si las

partes interesadas, conociendo oportunamente las causas, expresan de manera indubitable su voluntad de aceptar la intervención del especialista y si así fuera, no podrá ser recusado ni observado por esa razón, con posterioridad.

Artículo 185. Especialista sustituto. El especialista deberá solicitar al Director General la designación de un especialista sustituto cuando tenga impedimento para conducir los medios alternativos cuya atención se le haya encomendado. El especialista sustituto se avocará a su atención y para ello, recibirá la información y documentos relacionados con el conflicto.

Si una vez iniciado un medio alternativo, sobreviene alguna de las causas de impedimento, el especialista deberá hacerlo del conocimiento de las partes y del Director General, en el primero de los casos, para que sea considerado por éstas y en su caso, continúe con su encomienda en los términos del artículo precedente, y en segundo, para que se designe al especialista sustituto.

El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la Materia.

Artículo 186. Faltas de los especialistas. Son faltas de los especialistas:

- I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- II. No estar presentes en las audiencias de medios alternativos que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Sala Laboral o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;
- III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;
- IV. Retardar la avenencia de un asunto injustificadamente;
- V. No informar al Director General respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;
- VI. No dar cuenta al Director General sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y
- VII. Dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen, y

VIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 187. Atribuciones de los especialistas. Los especialistas de la Unidad tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Alternativa, las funciones que esta ley les encomienda;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los medios alternativos, así como de las consecuencias legales de los acuerdos;
- IV. Conducir los medios alternativos en forma clara y ordenada;
- V. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;
- VI. Rendir informes al Director General, de los asuntos iniciados y de los que hayan concluido por voluntad de las partes, señalando el contenido del conflicto y el sentido del acuerdo alcanzado;
- VII. Cumplir los acuerdos y las disposiciones del Director General y las de las Salas Laborales, en su caso;
- VIII. Acudir al desempeño de sus labores en los horarios establecidos. Además deberá hacerlo fuera de ellos, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo ameriten;
- IX. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los medios alternativos, y
- X. Las demás que establezca esta ley, el Reglamento, demás disposiciones aplicables y aquéllas que le sean encomendadas por el Director General.

Cuando el Director General funja como especialista deberá someterse a las disposiciones que rigen para dicha función conforme a esta ley.

Artículo 188. Causas de destitución de especialistas. Son causas generales de destitución de los especialistas:

- I. Haber cometido alguna de las faltas establecidas en el artículo 186 de esta Ley;
- II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;
- III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

La destitución a que se refiere el presente artículo es independiente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el especialista en términos de otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero **De las Salas de Justicia Laboral Burocrática**

Artículo 189. Integración de las Salas. Las Salas de Justicia Laboral serán las siguientes:

- I. Sala de Conflictos Colectivos;
- II. Sala de conflictos entre los Entes Públicos y sus Trabajadores, con excepción de los Municipios;
- III. Sala de conflictos entre los Municipios y sus Trabajadores, y
- IV. Sala de Jurisdicción mixta.

Cada una de las Salas Laborales se integrará con un Presidente, y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Notificadores necesarios y demás trabajadores que sean necesarios y que la disponibilidad presupuestal permita. El Presidente recibirá la remuneración que corresponda a un Juez del Poder Judicial.

Los Presidentes de las Salas durarán en el cargo cuatro años y podrán ser ratificados de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento. Si lo fueran, solo podrán ser removidos por las causas graves previstas en la Constitución del Estado.

Artículo 190. Requisitos para ser Presidente de Sala. Para ser Presidente de alguna de las Salas Laborales se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho o de Abogado con antigüedad mínima de cinco años, y contar preferentemente, con estudios de posgrado en derecho laboral, experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso, y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, y
- IV. No estar inhabilitado, por disposición administrativa, para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 191. Sala de Conflictos Colectivos. La Sala de Conflictos Colectivos será competente para:

- I. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre los Entes Públicos y los trabajadores a su servicio;
- II. Conceder el registro de los Sindicatos, o en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- III. Conocer de los conflictos sindicales o intersindicales;
- IV. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, y
- V. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones colectivas de trabajo.

Artículo 192. Sala de conflictos entre Entes Públicos y sus trabajadores. La Sala de Conflictos entre los Entes Públicos y los trabajadores a su servicio, con excepción de los Municipios, será competente para:

- I. Conocer y dirimir los conflictos individuales que se susciten entre los Entes Públicos indicados en el párrafo primero de este Artículo y sus Trabajadores;
- II. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los trabajadores, y
- III. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones individuales de trabajo entre Entes Públicos citados en este Artículo y sus Trabajadores.

Artículo 193. Sala de conflictos de los municipios. La Sala de Conflictos entre los Municipios y los trabajadores a su servicio, será competente para:

- I. Conocer y dirimir los conflictos individuales que se susciten entre los Municipios del Estado y sus Trabajadores;
- II. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los trabajadores, y
- III. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones individuales de trabajo entre los Municipios del Estado y sus Trabajadores.

Artículo 194. Sala auxiliar mixta. La Sala Auxiliar Mixta será competente para conocer de los asuntos competencia de todas las Salas, cuando por la carga de trabajo de las especializadas, sea necesario su auxilio.

La remisión de asuntos a la Sala auxiliar mixta se hará por el Presidente del Instituto.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones Procesales comunes

Capítulo Primero

Prevención General

Artículo 195. Prevención general. Las disposiciones y prevenciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los procedimientos seguidos ante cualquiera de las Instancia del Instituto, salvo cuando exista disposición expresa en contrario.

Capítulo Segundo

Formalidades Procesales

Artículo 196. Idioma. Las actuaciones procesales y los escritos deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra, y los artículos con su número.

Artículo 197. Validez. Para la validez de las actuaciones procesales es necesario que éstas se practiquen en días y horas hábiles.

Artículo 198. Prohibiciones. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se borrarán las frases equivocadas sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

Artículo 199. Publicidad. Las audiencias serán públicas, exceptuándose las que se refieran a los medios alternos de solución de conflictos, y aquéllas que a juicio de la Sala Laboral convenga que sean reservadas.

Artículo 200. Orden en las audiencias. Los Especialistas y Presidentes de las Salas tienen el deber de mantener el buen orden, mostrar y exigir que se guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que cometieren con multa que podrá ser hasta de treinta veces las Unidades de Medida de Actualización, teniendo en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 21 Constitucional.

La multa se hará efectiva a través del procedimiento económico-coactivo y por conducto de la autoridad correspondiente. Asimismo, podrá emplearse el auxilio de la fuerza pública, para el mantenimiento del orden, cuando así se requiera.

En tratándose de medios alternos de solución de conflictos, el especialista podrá dar por concluido el medio alternativo que se esté tramitando.

Artículo 201. Autorización de copias. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Especialista o por el Secretario de la Sala Laboral correrán en los autos, quedando los originales en los secretos del mismo, donde podrá verlos la parte que lo pidiere.

Las Salas están obligadas a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera resolución, dejando constancia en autos de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose resolución. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

Artículo 202. Cuidado de los autos. En ningún caso se entregarán los autos a las partes, para que los lleven fuera de la Unidad o de las Salas, según se trate. La frase "dar vista" significa dejar los autos en la Secretaría para que las partes se enteren de los mismos. La frase "correr traslado" significa que se entreguen las copias en los casos en que la Ley lo disponga o lo ordene el Especialista o la Sala Laboral.

Artículo 203. Pérdida de expedientes. Si se perdiere un expediente, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El Especialista o el Secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente;
- II. El Especialista o la Sala Laboral que estuviere conociendo del negocio, inmediatamente que se entere de la pérdida ordenará la reposición y que se haga saber a las partes para que aporten los datos que tuvieren;
- III. Concluida la reposición, el Especialista o el Presidente de la Sala Laboral dictará resolución expresando el estado en que se encuentra el conflicto;
- IV. La Unidad y Las Salas Laborales estarán facultadas para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho;
- V. Cuando sea intencional, conforme lo disponga el reglamento de esta ley, será repuesto a costa del responsable de la pérdida; y
- VI. El responsable pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto además a las disposiciones penales vigentes.

Artículo 204. Regularización del procedimiento. Los Especialistas o Presidentes de las Salas podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo 205. Medios de apremio. Los Presidentes de las Salas Laborales para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear, sin sujetarse al orden, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por hasta por treinta veces la UMA, teniendo en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 21 Constitucional, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Auxilio de la fuerza Pública y la ruptura de cerraduras si fuese necesario;
- III. El arresto hasta por treinta y seis horas.

La multa se hará efectiva a través del procedimiento económico-coactivo y por conducto de la autoridad exactora correspondiente, quien deberá informar del resultado de la gestión de cobro.

Asimismo podrá emplearse el auxilio de la fuerza pública, para el mantenimiento del orden, cuando así se requiera.

Capítulo Tercero

Términos

Artículo 206. Cómputo. Los términos procesales que establece este capítulo comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, incluyendo los días de su vencimiento. En ningún término se contarán los días inhábiles.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Artículo 207. Días inhábiles. En los términos no se computarán los días en que el Instituto haya fijado como inhábiles conforme al calendario de labores que hubiera aprobado; así como cuando por caso fortuito o fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín del Instituto o en los estrados, en su caso.

Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días se considerarán de veinticuatro horas naturales, computados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

Artículo 208. Preclusión procesal. Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Artículo 209. Incremento del término en razón de distancia. Siempre que la práctica de un acto procesal requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante la Unidad o la Sala Laboral, el Director General o el Presidente de la propia Sala aumentará, al término legal, en función de la distancia, un día por cada 200 kilómetros.

Artículo 210. Términos comunes para las partes. Los términos que por disposición expresa de la Ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes y se computarán a partir de la última notificación.

Artículo 211. Término no previsto. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles; con excepción del dictado de la Sentencia de fondo, que será de ocho días.

Capítulo Cuarto

Notificaciones

Artículo 212. Notificación inicial. El Especialista y la Sala Laboral harán del conocimiento de las partes de una relación jurídica, sus determinaciones o resoluciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que éstas se dicten, siempre que la ley no tenga disposición en contrario. Para tal efecto, los interesados deberán señalar, en su primer escrito o comparecencia, domicilio en el lugar del procedimiento alterno o del juicio, o bien otro medio para ser notificados.

Asimismo, deberán señalar el domicilio, así como cualquier dato que permita su ubicación si lo tuvieren, en el que haya de hacerse la primera notificación a aquellos a quienes sea necesario que se les practique.

Mientras subsista la omisión, en el primer caso se entenderá en los estrados y en el segundo no se efectuará diligencia alguna.

Artículo 213. Autorizados. Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una persona capaz.

Artículo 214. Autorizados judiciales. Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgue a un abogado con Título o Cédula Profesional registrada, o cuya existencia justifique, salvo las limitaciones que expresamente le imponga el autorizante, podrá:

- I. Interponer, y en su caso proseguir, recursos o incidentes;
- II. Ofrecer y rendir pruebas, articular posiciones y absolverlas cuando conozca los hechos y no se oponga la contraria, y
- III.- Seguir el juicio hasta ejecutar la sentencia. La autorización para recibir notificaciones no confiere facultades extrajudiciales, de administración o de dominio.

El autorizado carece de facultades para delegar las que le fueron conferidas, pero puede designar autorizado solo para los efectos del artículo anterior.

Artículo 215. Domicilio procesal. Cuando se señale nuevo domicilio o medio para oír y recibir notificaciones, se entenderá que se revocan los anteriores, a menos que se manifieste en el mismo ocurso que aquéllas puedan practicarse en cualquiera de los señalados.

Artículo 216. Tipos de notificaciones. Las notificaciones se harán:

- I.- De forma personal en:

- a) La primera resolución;
- b) La citación para absolución de posiciones o reconocimiento de firmas;
- c) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- d) Todas las sentencias;
- e) Las resoluciones que ordenen la ejecución de un lanzamiento de casa habitación, comercio o predio rústico;
- f) La primera resolución dictada por Unidad y por la Sala distinta a la que previno el conocimiento;
- g) La citación a la apertura de la audiencia de un medio alternativo de solución de conflictos o para el desahogo de pruebas dentro del procedimiento contencioso; y
- h) Los demás casos que la Ley disponga.

II. Por edictos, cuando se trate de personas cuyo nombre, domicilio o lugar de residencia se ignore;

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores y sin perjuicio de efectuar las notificaciones por otro de los medios que procediere conforme al presente capítulo, y

IV. Por otros medios, si los interesados así lo solicitan y siempre que se refiera a un medio usual y a su costa, para lo cual deberán proporcionar los elementos necesarios y practicadas que sean, el notificador asentará la fecha, hora y medio empleado, circunstanciando esto con la mayor precisión posible, de tal manera que permita su identificación y localización.

Sección Primera **Notificaciones Personales**

Artículo 217. Personales. Las notificaciones personales se harán bajo las siguientes formalidades:

- I. Si se tratara de la primera notificación o emplazamiento, quien la practique, deberá cerciorarse previamente que la casa u oficina pública señalada para hacerla es el domicilio de la persona, Ente Público que ha de ser notificado y asentará en la razón correspondiente los medios de que se valió para tal efecto.
- II. Encontrando presente al interesado o a su Representante legal en términos de la normativa aplicable, y previa identificación, le entregará copia de la determinación o resolución que notifica y en su caso, de la demanda y documentos que con ésta se hubieren exhibido. Si la persona se identifica, pero se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y

la notificación se tendrá por hecha. Si no se identifica, se procederá en términos de la fracción siguiente.

III. Si no encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio con la persona que se encuentre, para que, el interesado lo espere a la misma hora del día hábil siguiente, con documento que lo identifique. Si el inmueble se encontrara cerrado o la persona con quien se entiende esta actuación se negara a recibir el citatorio, se hará constar, esta circunstancia y éste de fijará en la puerta del inmueble.

IV. Si llegado el día y hora señalado en el citatorio, el interesado no esperó al notificador o carece de documento de identificación, la notificación se hará con la persona mayor de edad que se encuentre presente en el domicilio, debiendo el actuario establecer su media filiación.

Si ésta se negara a recibir los documentos, o el inmueble se encontrara cerrado, el notificador hará constar esta circunstancia y hará la notificación fijando en la puerta del inmueble el instructivo correspondiente, en el que se precisará que por razones de seguridad jurídica, los documentos de traslado, en su caso, quedan a su disposición en la Unidad o en la Sala correspondiente para su entrega.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo. Quien efectúe la notificación deberá hacer constar los medios empleados para verificar la identidad de la persona notificada.

Artículo 218. Ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones se harán a los interesados o a sus autorizados, en el domicilio procesal o personalmente si concurren a la Unidad o ante la Sala respectiva con ese objeto, ya sea el mismo día en que se dicten las resoluciones en que hayan de practicárseles o al día siguiente.

Artículo 219. Cambio de adscripción del personal. Cuando variare el personal de la Unidad o de la Sala, no se proveerá haciendo saber el cambio, sino que al calce del primer proveído que se dictare después de ocurrido, se escribirán completos los nombres y apellidos de los nuevos trabajadores. Solo que el cambio ocurriere cuando el asunto esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber de manera personal a las partes.

Sección Segunda

Notificaciones Por Edictos

Artículo 220. Edictos. Las notificaciones personales que deban hacerse por edictos, se publicarán por dos veces con un mínimo de tres y un máximo de ocho días entre una y otra en el Periódico Oficial del Estado, y otro medio de comunicación a elección del promovente. A criterio de la Unidad o de la Sala Laboral, podrá emplearse otro medio de comunicación de cobertura regional o nacional.

Artículo 221. Procedencia de edictos. Para que proceda la notificación conforme al artículo anterior, el promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que ignora el domicilio del demandado y justificar que hizo gestiones para averiguar lo conducente, debiendo adjuntar a su demanda una constancia de búsqueda por parte de la policía municipal.

Además la Unidad o la Sala girará oficios a las autoridades administrativas e instituciones públicas o privadas correspondientes, para que informen si existe domicilio del demandado en el Estado.

Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información en un plazo no mayor a diez días hábiles, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los trabajadores.

Sección Tercera

Notificaciones por Lista

Artículo 222. Notificación por lista. Sin perjuicio de efectuar las notificaciones por otro de los medios que procediere conforme al presente capítulo, se harán por listas observando las siguientes disposiciones:

- I. De los asuntos que se acuerden diariamente se hará por triplicado una lista, autorizada por el secretario que contendrá número de toca o expediente, nombre de los interesados y clase de juicio, sin incluir los que por su naturaleza y estado requieran que se guarden en secreto;
- II. El original de los ejemplares se publicará por el notificador fijándose en lugar visible de los estrados de la Unidad o de la Sala Laboral, el duplicado se publicará en la lista de acuerdos de la Página Web del Instituto.
- III. En todos los expedientes que aparezcan publicados, se asentará razón de haberse fijado la lista, la cual permanecerá por lo menos dos días;

IV. Al tercer día de que se publique la lista, se pondrá razón en los asuntos que procediere que la notificación se hizo por ese medio y, retirando el ejemplar de los estrados, integrará un legajo por mes, al término del cual se remitirá al archivo provisional a efecto de que cuando concluya el año se forme uno solo que comprenda los doce meses y se archive definitivamente.

Sección Cuarta

Notificación por Correo Electrónico

Artículo 223. Notificación por correo electrónico. Si los interesados solicitan que se les practiquen las notificaciones por correo electrónico, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Las partes señalarán la cuenta de correo electrónico en donde deseen recibir las notificaciones;
- II. La Unidad o las Salas acordarán la petición de la parte solicitante asentando en autos de la cuenta de correo electrónico designada;
- III. La Unidad o Las Salas deberán escanear la notificación a efectuar en su contenido total, en donde conste la firma del Secretario de Acuerdos de que se trate y con los sellos respectivos, documento que deberá anexarse al correo electrónico con el que se notifique. Las copias de traslado y anexos en su caso, quedarán a disposición de la parte interesada;
- IV. La notificación se tendrá por practicada desde el momento en que se confirme el envío del correo electrónico, para lo cual, el notificador deberá imprimir el documento en que haga constar que el correo electrónico fue enviado y se adjuntará al expediente junto con el acta de notificación, y
- V. Las partes en cualquier etapa del juicio, podrán revocar que las notificaciones se realicen por correo electrónico y solicitar que las notificaciones subsecuentes se les practiquen por otro medio de los establecidos por la ley.

El Instituto, mediante el acuerdo correspondiente, dictará los lineamientos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Sección Quinta

EXHORTOS Y OFICIOS COMISORIOS

Artículo 224. Exhortos u oficios comisorios. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de la sede del Instituto, deberán encomendarse por exhorto u oficio comisorio al Juez de primera instancia del lugar, en que hayan de efectuarse.

La Unidad o las salas ordenarán que los oficios comisorios o exhortos se remitan a su destino por los conductos oficiales, o que se entreguen preferentemente a la parte solicitante o a la que demuestre mayor interés.

Quien así lo solicite, tendrá la obligación en el plazo de diez días de su recepción, de comparecer ante el órgano exhortado y entregar al órgano exhortante el acuse respectivo. A quien incumpla con el párrafo que antecede, se le impondrá la sanción que establece el artículo 344 de esta ley.

Artículo 225. Auxilio a la Unidad y las Salas. Las autoridades administrativas y las demás autoridades judiciales de la entidad están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a la Unidad y a las Salas Laborales; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Salas Laborales se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 226. Solicitud de diligencias. El Especialista o el Presidente de la Sala, podrá solicitar mediante oficio comisorio o cualquier otro medio electrónico a los Jueces de Primera Instancia, la práctica de diligencias necesarias cuando deban verificarse en un lugar que no sea el de su jurisdicción pero dentro del Estado.

Artículo 227. Desahogo de los exhortos y oficios comisorios. Los exhortos y oficios comisorios que reciban las autoridades de este Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas a las de su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

Artículo 228. Legalización de firmas. En los oficios y exhortos no se requiere la legalización de las firmas de la Autoridad que los expide, a menos que la exija el Tribunal requerido por ordenarle la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Capítulo Quinto

Excusas

Artículo 229. Excusas. Los Presidentes, Secretarios y Especialistas tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben de conocer por impedimento legal, o dentro de las 24 horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tenga conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

En materia de impedimentos y excusas, por lo que ve a Presidentes y Secretarios, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA UNIDAD DE MEDIOS
ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA LABORAL

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones comunes

Artículo 230. Escrito de solicitud. Los medios alternos de solución de conflictos a que se refiere esta ley, deberán ser agotados obligatoriamente de manera previa a la presentación de cualquier demanda ante la Sala Laboral competente. No se considerará demanda, el trámite procesal a que se refiere el artículo 75 de la presente Ley.

El escrito por el cual se presente la solicitud para tramitar los medios alternos de solución de conflictos deberá expresar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del Solicitante, así como de la Persona o Ente Público cuya comparecencia solicita;
- II. Puesto, cargo o carácter con el que comparece;
- III. Nombre y domicilio del Ente Público donde presta sus servicios o a quien representa.
- IV. Las pretensiones que reclama;
- V. Los hechos en los que los sustenta;
- VI. El medio alternativo de solución de conflictos al que preferentemente desea que sea sometida la controversia; si no se precisara se tendrá como elegida la mediación; y
- VII. Firma del promovente, ya sea el Trabajador o el titular del Ente Público.

Artículo 231. Requerimiento. Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, el Director General emitirá acuerdo por el cual ordene requerir por única vez, al solicitante para que los solvante en un término no mayor de tres días hábiles, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta.

Artículo 232. Admisión y turno a especialista. Si no existiera motivo de requerimiento o si este fuera solventado, el Director General emitirá acuerdo de admisión y en el mismo, ordenará turnar en un máximo de 24 horas la solicitud al especialista que corresponda a fin de que tramite al medio alternativo que corresponda.

Artículo 233. Radicación del expediente. El especialista, una vez recibido el oficio de asignación con la información del conflicto laboral, radicará el expediente respectivo y señalará fecha para celebración de la audiencia.

Así mismo, ordenará notificar a la parte solicitante y emitirá orden de invitación, con efectos de notificación, a la parte complementaria para que se presente el día y hora señalado para la audiencia. Al efecto se le informará que por disposición de ley, su asistencia es obligatoria, y por tanto, le apercibirá que de no comparecer sin causa justificada, se le impondrá en los términos del propio auto, el medio de apremio que se haya precisado.

Lo anterior en el entendido de que si el apercibido fuera un Ente Público, y el medio de apremio fuera pecuniario, éste será ejecutado, con cargo al patrimonio de la persona física que legalmente la represente, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Si la persona invitada no acudiera a la segunda citación, la tercera será con apercibimiento de arresto, y si a pesar de ello no se logra su comparecencia, se dará por concluido el procedimiento ante la Unidad y se expedirá al solicitante la constancia a que se refiere el artículo 237 de la presente Ley.

Al solicitante se le apercibirá que en caso de no comparecer a la audiencia, sin causa justificada, si lo hiciere la parte complementaria, se le tendrá por desistido de la solicitud y por precluido su derecho a demandar ante las Salas competentes.

Artículo 234. Requisitos de la invitación. La invitación a que se refiere el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Día, hora y lugar de celebración de la Audiencia;
- IV. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- V. Nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, y
- VI. Nombre y firma del Especialista.

Artículo 235. Notificación de la invitación. El notificador o actuario se constituirá en el domicilio del Ente Público o del Trabajador, según sea el caso, con el fin de notificarles del auto a que se refiere el artículo 233 de esta Ley.

Se le hará saber al invitado en qué consisten los medios alternativos de solución de conflictos, así como las reglas a observar con motivo de su tramitación, haciendo de su conocimiento el carácter profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo que caracteriza la justicia alternativa; además, los alcances y efectos legales de los acuerdos que en su caso lleguen a concertarse.

Tales prevenciones deberán hacerse constar en el acta de Notificación que al efecto se levante.

Artículo 236. Sesión de avenimiento. La sesión se llevará a cabo con la presencia de las partes, preferentemente sin asistencia de Abogados o Asesores.

Iniciada la sesión se les hará saber a las partes, los beneficios de los medios alternos de solución de conflictos, así como las reglas a observar durante su tramitación; de igual manera se les hará saber, que ninguno de los planteamientos o propuestas realizados durante este procedimiento, podrá ser invocado, en su caso y ante la falta de acuerdo, ante las Salas especializadas; de igual manera se informará en torno de los alcances y efectos legales del convenio o transacción que en su caso llegara a concertarse.

Artículo 237. Imposibilidad de solución de conflicto. Cuando en la primera sesión, o en alguna subsecuente y, a pesar de la participación y exhortación que realice el especialista, una de las partes o ambas manifiesten de manera expresa la imposibilidad de resolver el conflicto a través del medio alternativo, se hará constar esta negativa y, se dará por concluido el procedimiento; de ello, el Especialista informará de inmediato, al Director General.

Hecho lo anterior, y a petición de parte, el Director General expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 238. Audiencias sucesivas. Cuando habiendo voluntad de las partes de resolver el conflicto, una sesión no baste para obtener los acuerdos necesarios, se procurará conservar el ánimo de transigir y a petición de ambas partes, se citará a los interesados a otra u otras sesiones que deberán celebrarse dentro de un término que no podrá exceder de 15 días hábiles, tomando en cuenta la disposición de agenda de la Unidad en que se lleve a cabo y las necesidades de los interesados.

Si a la tercera sesión no se resuelve la controversia se dará por terminado el proceso, salvo que a petición expresa de ambas partes se fije fecha por única ocasión para una última sesión.

En tanto se esté llevando a cabo el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos, no se reanudará el cómputo de la prescripción de las acciones.

Artículo 239. Características de las sesiones. Todas las sesiones serán orales y privadas; No se levantará constancia ni se plasmará por ningún medio, las intervenciones, aseveraciones, planteamientos o propuestas formuladas por las partes o por el Especialista; solo podrá al final hacerse constar su resultado, por cuanto se haya logrado o no resolver el conflicto y, en su caso, la solicitud de convocar a otra sesión.

El especialista designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia para lograr su solución.

Artículo 240. Petición de sustitución. Cuando por causas distintas a los motivos de impedimento, alguna de las partes no esté de acuerdo sobre la designación del especialista realizada por la Unidad, podrá solicitar su sustitución ante el Director General, quien determinará lo procedente.

Artículo 241. Característica de los acuerdos. El convenio o acuerdo que derive del procedimiento de conciliación o mediación, deberá constar por escrito y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto y con los siguientes:

- I. Señalar lugar, fecha y hora de su celebración;
- II. Señalar el nombre o denominación social y las generales de las partes en conflicto, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia del mismo;
- III. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- IV. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes en conflicto, es decir, realizará una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

V. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que alguna de las partes o ambas no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona de su confianza en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello, y

VI. Nombre y firma del especialista que intervino.

Artículo 242. Naturaleza de los acuerdos. Los acuerdos celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada; para ello, deberán ser ratificados ante el especialista y autorizados por el Director General de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Artículo 243. Ratificación del Convenio. Inmediatamente después de que se haya suscrito el acta de terminación del conflicto o el convenio ante la Unidad, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el Director General, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de ello.

Artículo 244. Cumplimiento. Una vez satisfecho en sus términos, el convenio a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán solicitar la celebración de una audiencia ante el Director General, para efectos de hacer constar su cumplimiento voluntario.

Artículo 245. Ejecución forzosa. En caso de que una de las partes no cumpla el convenio respectivo, podrá comparecer ante la Sala correspondiente a solicitar su ejecución forzosa.

Artículo 246. Reserva de Derechos. Si a pesar de las gestiones de los Especialistas no se resolviera el conflicto, las partes conservarán sus derechos para plantearlo ante las Salas competentes en ejercicio de las acciones legales que correspondan.

Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Mediación

Artículo 247. Definición de la mediación. La mediación es el procedimiento voluntario en el cual un especialista imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común.

Artículo 248. Atribuciones de los especialistas mediadores. Los especialistas mediadores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Orientar a las partes respecto de los métodos alternos y el procedimiento de cada uno de ellos;
- II. Conducir las sesiones de los métodos alternos con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;
- III. Cuidar que las partes intervengan de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Suscribir el pacto de confidencialidad;
- V. Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de mediadores, auxiliares u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- VI. Redactar los convenios finales en estricto respeto a los acuerdos tomados por las partes;
- VII. Asegurarse de que los convenios a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;
- VIII. Dar por concluida la mediación en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley;
- IX. Dar aviso al Director General cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguna de las partes o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- X. Resolver la viabilidad de la solicitud de servicio presentada por el particular, respecto la procedencia del método seleccionado por las partes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

XI. Rendir los informes que el Director General, le requieran;

XII. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización, y

XIII. Las demás que la Ley y las demás disposiciones aplicables le reconozcan.

Artículo 249. Procedimiento de mediación. El procedimiento de mediación se desarrollará en los términos siguientes:

I. El especialista se encargará de formular preguntas adecuadas a fin de que las partes se entiendan, procurará que éstas comprendan la importancia de sus respectivas preocupaciones y las auxiliará en la negociación;

II. Explicación por parte del especialista del objeto de la mediación, el papel que éste desempeña, las reglas de comunicación, los principios que rigen tal medio alternativo, la manera y etapas en que se desarrolla, lo concerniente al convenio de confidencialidad y la firma de éste cuando las partes lo soliciten, así como los alcances del posible convenio al que lleguen;

III. Exposición del conflicto, en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto, los motivos por los que no se ha resuelto, sus pretensiones; se identificarán las soluciones posibles y se valorará la viabilidad de éstas, y

IV. Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por las partes o por el especialista para establecer puntos de acuerdo y con sustento en ellos fijar las bases del convenio.

Artículo 250. Imposibilidad de mediación. Si de lo expuesto en la sesión inicial, el especialista detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación en los términos de esta ley, pero sí a un medio alterno diverso, deberá suspender la sesión y previo acuerdo de las partes, deberá remitirlo al Director General para que a su vez lo envíe al especialista que corresponda.

Artículo 251. Conclusión del procedimiento de mediación. El procedimiento de mediación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I. Por solución del conflicto entre las partes, lo que en su caso, se hará constar en el acta que al efecto se redacte y que surtirá efectos de cosa juzgada;

II. Por convenio que establezca la solución del conflicto;

III. Por decisión del especialista, si a su criterio la mediación se ha dilatado por conducta irresponsable de las partes en conflicto;

IV. Por decisión del especialista cuando alguna de las partes en conflicto incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

V. Por decisión de alguna de las partes o por ambas;

VI. Por inasistencia de una de las partes o de ambas o de sus representantes en su caso a más de dos sesiones sin causa justificada;

VII. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;

VIII. Porque se hayan girado tres invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su comparecencia a la Unidad, y

IX. En los demás casos en que proceda dar por concluido el procedimiento de mediación de conformidad con esta ley.

En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerir que recurran al procedimiento de conciliación; si éstas están de acuerdo o ya hubieren aceptado someterse a la conciliación, el especialista procurará resolver el conflicto por dicha vía, debiendo para ello declarar concluido el procedimiento de mediación.

CAPÍTULO TERCERO

De la Conciliación

Artículo 252. Definición de conciliación. La conciliación es el procedimiento voluntario ante el cual un especialista imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común.

Artículo 253. Introducción a la conciliación. El especialista conciliador explicará a las partes el objeto de la conciliación, el papel que éste desempeña, las reglas de comunicación, los principios que rigen tal medio alternativo, la manera y etapas en que se desarrolla, la posibilidad que tiene el especialista de plantear opciones de solución, así como los alcances del posible convenio al que lleguen las partes.

Las sesiones de conciliación serán orales y se observarán las prevenciones contenidas en el Capítulo precedente.

Artículo 254. Funciones del especialista conciliador. En el desarrollo de las sesiones el especialista que conduzca la conciliación deberá:

- I. Facilitar el proceso, para lo cual procurará que durante las sesiones no haya interrupciones, mantendrá un trato afable, propiciará un ambiente cómodo que permita intercambiar información y creará un entorno de confianza con las partes;
- II. Inducirá las discusiones de las partes, quienes deberán emitir sus opiniones, harán saber su punto de vista sobre el conflicto y sus posiciones;
- III. Estimulará la creatividad de las partes para que propongan posibles soluciones al conflicto y en caso de que no las encuentren, generará propuestas viables para la solución del conflicto;
- IV. Procurará una imagen positiva de las partes a fin de reforzar la neutralidad del conflicto, debiendo desvanecer, en lo posible, todo tipo de descalificaciones que se den entre las partes;
- V. Las propuestas de solución deben basarse en escenarios posibles y para discernir sobre las más idóneas se atenderá a sus consecuencias jurídicas;
- VI. Hará hincapié entre las necesidades de las partes y sus deseos de resolver el conflicto, y
- VII. Hará saber a las partes en el proceso de conciliación, las consecuencias de las decisiones que se tomen dentro de éste, tanto si las mismas son para poner fin al conflicto, como si lo es para desistirse.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS SALAS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTES y SU REPRESENTACIÓN

Artículo 255. Partes: Son partes en el proceso laboral burocrático, la persona trabajadora y el o los Entes Públicos.

Artículo 256. Representación y Personería. Los trabajadores podrán comparecer por si o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Los Entes Públicos deberán ser representados en términos de su Ley Orgánica o disposición reglamentaria correspondiente.

Artículo 257. Representación dentro del Juicio. Los representantes legales de los Entes Públicos, una vez acreditada su personalidad, podrán hacerse representar dentro del procedimiento por apoderados designados mediante simple oficio o mediante poder otorgado ante fedatario público.

Artículo 258. Terceros con Interés. Los trabajadores o Entes Públicos que puedan ser afectados por la resolución que se pronuncie en un conflicto laboral burocrático, podrán comparecer o ser llamados de oficio por la Sala, para intervenir en él acreditando su interés jurídico.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictarse sentencia. La Sala, con suspensión del procedimiento dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero.

Este proveído deberá ser notificado personalmente a las partes, así como al tercero con interés jurídico, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha a que se refiere el párrafo que antecede.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DEMANDA, DEL EMPLAZAMIENTO Y LA CONTESTACIÓN

Artículo 259. Demanda. El procedimiento ante las Salas Laborales se iniciará con la presentación de la Demanda que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, esto último si se tratara del trabajador, y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del actor;
- II. Nombre y domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos;

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por finalidad acreditar los hechos en que se funde la demanda.

VI. Las pruebas que disponga y sirvan para comprobar los hechos;

VII. La constancia expedida por el Director de la Unidad de Medios Alternos de Solución de conflictos que acredite haberse agotado esta Instancia, y

VIII. Las suficientes copias de traslado que se requieran, atendiendo a la o las partes demandadas.

Artículo 260. Anexos a la demanda. A la demanda deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad con que comparece en el supuesto de no hacerlo por su propio Derecho.

Para acreditar la personalidad como apoderado se aplicarán las normas que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo.

Cuando se trate de un trabajador que no hable español, la Junta de Gobierno del Instituto le proporcionará de oficio y gratuitamente un traductor o intérprete, el cual deberá asistirle desde el inicio de la demanda hasta la Resolución o Ejecución en su caso.

Artículo 261. Emplazamiento. Tan pronto se reciba la promoción o demanda, se citará a una Audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido la demanda.

Se ordenará que se emplace personalmente a las partes, con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la audiencia referida, con el apercibimiento a la parte demandada, que de no comparecer se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas; asimismo se apercibirá al actor de que en caso de no comparecer se le tendrán por perdidos sus derechos inherentes a esa etapa procesal.

Tratándose del Demandado, se le apercibirá que en tanto no señale domicilio para recibir notificaciones, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las resoluciones que de ahí en adelante recaigan y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán y se practicarán respectivamente por listas que se publicarán en los

Estrados de la Sala, a excepción de aquéllas que en términos de esta Ley deban ser notificadas personalmente.

Artículo 262. Contestación. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de nueve días, contados a partir del siguiente a la fecha de que surta efectos su notificación, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y no sólo negándolos, asimismo ofrecerá pruebas en los términos de la fracción VI del artículo 259 de esta Ley.

La audiencia inicial constará de dos etapas:

- I. De demanda y contestación, y
- II. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Esta última podrá diferirse a petición de las partes por una sola ocasión, cuando manifestaran encontrarse en pláticas conciliatorias, o a juicio de la Sala correspondiente cuando por la complejidad de las pruebas ofrecidas considerara prudente reservar los autos para profundizar en el estudio de su admisión.

Artículo 263. Contestación de la demanda. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, y en este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación.

En su contestación el demandado deberá señalar domicilio en la sede del Instituto para recibir notificaciones y en su caso persona o personas autorizadas para ello. Asimismo, opondrá sus excepciones y defensas, debiéndose referir a todos los hechos contenidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, o bien expresando los que no le sean propios; agregando si así lo estimare conveniente las explicaciones necesarias.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no necesariamente implica la aceptación del derecho.

Las partes podrán replicar y contra replicar brevemente una sola vez, asentándose en las actas sus respectivas alegaciones.

Artículo 264. Reconvención. Si el demandado reconviene al actor, este podrá contestar de inmediato, o bien podrá solicitar a la Sala la suspensión de la audiencia para dar contestación, debiéndose reanudar la audiencia dentro de los cinco días siguientes, esta misma regla será aplicable para el caso de que el actor modifique o amplíe la demanda.

Los presidentes de las Salas podrán desechar de plano la reconvención cuando, atendiendo a la naturaleza del procedimiento, sea notoriamente improcedente.

CAPÍTULO TERCERO FASE PROBATORIA

Sección Primera Reglas generales de las Pruebas

Artículo 265. Legalidad de las pruebas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el Presidente de la Sala Laboral valerse de personas o de cualquier otro medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 266. Irrenunciabilidad de las pruebas. Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

Artículo 267. Hechos como objeto de prueba. Sólo los hechos son materia de prueba; el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes, usos, costumbres o jurisprudencias extranjeras.

Artículo 268. Hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Presidente puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 269. Acción y excepciones como carga probatoria. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 270. Carga probatoria. El que niega solo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte;
- III. Cuando se desconozca la capacidad, y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 271. Tipos de pruebas. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y de la técnica, y
- VII. Instrumental de actuaciones y Presuncional.

Sección Segunda

Del Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

Artículo 272. Fase probatoria. Agotada la fase de demanda y excepciones, se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, o de la veracidad de los documentos que se exhiban en el momento del desahogo de la inspección ocular.

Artículo 273. Ofrecimiento de pruebas. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En caso de que las partes no ofrezcan las pruebas u omitan realizar las objeciones en los términos precisados, perderán su derecho para hacerlo con posterioridad.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas cuando se relacionen con las objeciones formuladas a las pruebas ofrecidas por la contraparte, o bien versen sobre hechos supervenientes.

Artículo 274. Libertad probatoria. Las partes podrán ofrecer como medios de prueba todos aquellos que sean idóneos para acreditar los hechos que se hayan controvertido siempre que no sean contrarias a la moral y a derecho.

El presidente podrá limitar prudencialmente la prueba testimonial y desechar aquellos que resulten notoriamente inconducentes.

Artículo 275. Absolución de posiciones. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. También se podrá solicitar que se cite a absolver posiciones, a quienes ejerzan funciones de representación del Ente Público, o de representación de sus titulares; así como a los miembros de la directiva de el o los Sindicatos; cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones deban tener conocimiento de ellos.

Artículo 276. Ofrecimiento de prueba confesional. La prueba confesional se ofrecerá presentando en sobre cerrado, el pliego que contenga las posiciones a cargo de la contraparte, mismo que se guardará en el secreto de la Sala.

Si no se aportara el pliego a que se refiere el párrafo precedente, podrá desahogarse la prueba, pero no podrá ser declarado confeso el absolvente en caso de que omita acudir el día y hora señalado para el desahogo de la probanza.

Artículo 277. Ofrecimiento de prueba testimonial. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, indicando los nombres de los testigos;
- II. Cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Sala que los cite, señalando y acreditando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente, no bastando con decir que tiene imposibilidad de presentarlos, bajo la pena que de no hacerlo, se declarará desierta;
- III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Sala, el oferente deberá, al momento de ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio escrito, al tenor del cual deberá de ser examinado el testigo, así como el domicilio de éste; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado, sin que los interrogatorios puedan ser ampliados por las partes.

Artículo 278. Ofrecimiento de prueba pericial. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte. Deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo por escrito el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes. La omisión de acompañar el cuestionario dará lugar a que la Sala deseche la prueba.

Artículo 279. Ofrecimiento de prueba de inspección. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; en su caso, los períodos y/u objetos sobre los que deba versar, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados.

Artículo 280. Prueba en sentido afirmativo. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo 281. Desahogo de pruebas. La Sala, una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará en el mismo acuerdo, el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, ordenará su preparación conforme corresponda y en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley.

Artículo 282. Alegatos. Si a consideración del Presidente, la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluirse la depuración procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes en la misma audiencia, formularán sus alegatos y en seguida, se turnarán los autos al Presidente, quien elaborará la Resolución correspondiente.

Artículo 283. Finalidad de las pruebas. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, y se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Artículo 284. Imposibilidad del ofrecimiento. Cuando el oferente estuviera impedido para aportar directamente alguna prueba, señalará el lugar en que pueda obtenerse, a efecto de que en su caso sea requerida por la Sala.

Artículo 285. Admisión. Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, la Sala resolverá sobre su admisión o, en su caso, desechamiento. En torno de las que se admitan y así lo ameriten, se señalará día y hora para su desahogo, dictando las medidas y apercibimientos necesarios para preparar su desahogo;

SECCIÓN TERCERA

De la Preparación y Desahogo de las pruebas

Artículo 286. Preparación de pruebas. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán ser preparadas con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse. Al efecto se procederá:

I. A citar al absolvente personalmente, cuando menos veinticuatro horas antes de la señalada para la audiencia, en su caso, bajo el apercibimiento que si no se presenta a declarar, se le tendrá por confeso de las posiciones que habiendo sido presentadas con antelación, se declaren legales.

Si el que debe absolver posiciones no radica en el lugar del juicio, recibirá la prueba confesional el Juez del lugar en que reside. El Presidente de la Sala, librárá exhorto si es fuera del Estado u oficio comisario, dentro de él, acompañando en sobre cerrado y sellado el pliego en que consten aquellas posiciones previamente calificadas de legales. De lo anterior deberá reproducirse y su copia certificada conservarse como constancia dentro del Expediente;

II. A citar a los testigos desde la primera vez bajo el apercibimiento de multa hasta por veinte veces la UMA o de ser conducidos por la policía, en caso de no comparecer sin causa justificada, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos y sin perjuicio de su derecho a sustituirlos, condicionando esto último a una sola vez y a que no se haya recibido su testimonio;

III. A dar todas las facilidades necesarias al perito para el examen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rinda su dictamen a la hora de la audiencia y ordenará se le cite con el mismo apercibimiento que a los testigos;

IV. A delegar o exhortar al Juez que corresponda para que practique la inspección ocular, las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V. A delegar o a exhortar al Juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando no radiquen en el lugar del juicio, incluyendo en pliego cerrado las preguntas y repreguntas previamente calificadas, dejando copia certificada de las mismas, y

VI. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren necesarias.

Artículo 287. Orden del desahogo. En el desahogo de las pruebas se procurará que se desahoguen primero las del actor y después las del demandado, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; se dictaran las medidas necesarias para procurar que el día de la audiencia se desahoguen todas las pruebas ofrecidas y las que por su naturaleza no sean posibles de desahogarse, se señalará día y hora en que se efectuará la audiencia respectiva.

De la Prueba Confesional

Artículo 288. Apercibimiento. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, y la parte oferente anexó el pliego correspondiente, se le hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Artículo 289. Desahogo de la prueba. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I. El absolvente deberá de identificarse con documento oficial y se harán constar en autos sus generales;
- II. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
- III. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles. Es insidiosa cuando su redacción induce a obnubilar el razonamiento del absolvente, e inútil cuando resulten ajenas a la materia de la litis o se trate de hechos ya reconocidos.
- IV. El absolvente, deberá protestar conducirse con verdad, debiendo ser informado y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad; hecho lo cual, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna;
- V. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente, en caso de negativa bastará la certificación del secretario;

VI. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Sala desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VII. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Sala; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VIII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Sala de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 290. Confesión expresa y espontánea. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier acto del procedimiento.

Artículo 291. Absolución de posiciones vía de informe. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria, podrá pedir que se libre oficio, insertando las preguntas que quieran hacérseles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe la Sala, y que no excederá de cinco días hábiles. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, y si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Artículo 292. Cambio de naturaleza probatoria. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para el Ente Público, previa comprobación de hecho, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial, en tal caso el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Sala antes de la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, y la Sala requerirán a la Institución o dependencia Pública que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Para el caso de que ninguna de las partes proporcione el domicilio del testigo o si resultan erróneos o falsos los proporcionados, la presentación del mismo ante la Sala, correrá a cargo del oferente.

Prueba Documental

Artículo 293. Documentos públicos. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública; así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Son documentos privados los que no reúnan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 294. Documentos provenientes de terceros. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulte impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción II del artículo 277 de esta Ley.

Artículo 295. Obligación de exhibir documentos. El Ente Público, tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los trabajadores;
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Artículo 296. Documentos provenientes de extranjeros. Para que hagan fe en el Estado de Nayarit los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse

debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas. Los documentos que se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su traducción.

Artículo 297. Solicitud de documentos. Cuando los documentos que se hayan solicitado a autoridades diversas no se hubieran remitido, la Sala las requerirán para que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento, de que, si no lo hacen, se les aplicarán los medios de apremio que establece esta ley.

Artículo 298. Pruebas supervenientes. Después del período de ofrecimiento de pruebas no se admitirán otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dicho período;
- II. Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, y
- III. Los que no haya sido posible adquirir antes por causa que no sea imputable a la parte interesada o hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al Juzgado sino hasta después.

En estos casos se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

Prueba Testimonial

Artículo 299. Prueba testimonial. La Sala Laboral, en el caso del artículo 286, fracción II ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, previo citatorio que se haga de la autoridad en la hora y día que al efecto se señale, previniéndolos que para el caso de que no comparezcan se les aplicará cualquiera de las medios de apremio señaladas por esta ley. La Sala, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará copia debidamente certificada del interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 300. Declaración por oficio. Al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores, a los Secretarios de Despacho, al Fiscal General de Justicia del Estado, titulares de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades municipales del Estado de Nayarit, se pedirá su declaración por oficio, y en esa forma la rendirán, en un plazo que fije el Presidente no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 301. Desahogo de la prueba testimonial. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

- I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 286 de la presente ley, y la Sala procederá a recibir su testimonio;
- II. Los testigos deberán identificarse con documento oficial con fotografía ante la Sala y para el caso de no hacerlo se les concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del desahogo para exhibirlo en original y copia, apercibiendo a la oferente que de no presentarlas se le decretará deserción de la probanza únicamente por los atestes no identificados.
- III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
- IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos, por declarar falsamente ante una autoridad en el desempeño de sus funciones, se harán constar sus generales y se procederá a tomar su declaración;
- V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente, la Sala admitirá aquellas que tengan relación directa con la litis planteada, desechándose los que ofusquen la inteligencia del declarante, sean inútiles o no tengan relación con los hechos controvertidos, y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;
- VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes repreguntarán sobre el cuestionamiento realizado por el oferente. La Sala cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo, sin que deba respetar regla alguna, para conocer la verdad de los hechos;
- VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;
- VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Sala deberá solicitarla;
- IX. El testigo enterado ya de su declaración, firmará al margen de la hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción, en caso de no quererlo hacer se asentará la razón y el secretario lo hará constar;
- X. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación por la Sala al momento de emitirse la resolución. Cuando se objetare de falso a un testigo, la Sala recibirá las

pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere la presente ley; y

XI. El testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, procediendo a la aplicación de los medios de apremio que autoriza esta ley y la Sala dictará nuevamente las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y la hora señalados.

Artículo 302. Declaración en domicilio. A los testigos de más de sesenta años y a los enfermos podrá el Presidente según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de las partes si asistieren.

Artículo 303. Convicción probatoria. Un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, sí:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Se le dará esa credibilidad siempre y cuando la parte oferente la ofrezca como testigo singular o único.

Prueba Pericial

Artículo 304. Prueba pericial. Si al ofrecer la prueba pericial, se cumplieron los requisitos previstos en la presente Ley, La Sala nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes;
- II. Si designándolo no compareciera a aceptar el cargo o a la audiencia respectiva a rendir su dictamen

Artículo 305. Recusación de peritos. El perito que nombre el Presidente puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las en que se notifique su nombramiento a los litigantes, debiendo presentar las pruebas siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

- II. Interés directo o indirecto en el pleito, y
- III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo de alguna de las partes.

El Presidente calificará de plano la recusación. Contra el auto en que se admita o se deseche la recusación, no procede recurso alguno. Admitida, nombrará nuevo perito.

Artículo 306. Multa. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de veinte veces la UMA.

Artículo 307. Procedimiento prueba pericial. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Ambas partes podrán ofrecer el mismo Perito; si cada uno designara uno distinto, la Sala podrá designar, en caso de considerarlo necesario, un perito tercero en discordia.
- II. De no ser el caso previsto en la fracción precedente, cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia;
- III. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- IV. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Sala señalará nueva fecha, y dictará los medios de apremio necesarios para que comparezca el perito;
- V. Las partes, la Sala podrá hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- VI. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, y considerarlo necesario la Sala designará un perito tercero en discordia, cuyo pago será por conducto de ambas partes.

El perito tercero en discordia que designe la Sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, el Presidente de la Sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito. Las partes podrán sustituir el perito designado, cuando el primer nombrado no compareciera a protestar el cargo o a la audiencia a rendir su dictamen.

De la Inspección

Artículo 308. Prueba de inspección. Admitida la prueba de inspección por la Sala, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los objetos, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes,

registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte obran en poder de alguna de las partes, se apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo 309. Desahogo de la prueba de inspección. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario requerirá que se le pongan a la vista los objetos, documentos originales, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados que deben inspeccionarse; ciñéndose estrictamente a lo ordenado por la Sala;

II. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular brevemente las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Artículo 310. Falsedad de documentos o testigos. A todo el que presente documentos o testigos falsos, con el objetivo de engañar a la Sala, se le impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces la UMA vigente al momento de la violación, independientemente de las sanciones penales correspondientes.

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia y la Tecnología

Artículo 311. Pruebas aportadas por los avances de la ciencia y tecnología. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

También como medio de prueba deben admitirse registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general

los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que produzcan convicción en el ánimo de la Sala.

Para el ofrecimiento, desahogo y reproducción de los medios de prueba señalados en el presente artículo, las partes deberán de allegar a la Sala, los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los mismos. En caso de que el oferente no lo haga, se tendrá por desierta.

Artículo 312 Exención de prueba. La Sala eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario y pago de compensaciones.

Para tal efecto, requerirá a los Entes Públicos, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a los Entes Públicos probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su rescisión;
- VII. Nombramiento o contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de trabajador de confianza;
- IX. Pagos de días de descanso;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones, y
- XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social correspondiente, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

Artículo 313. Examen de documentos y diligencias. Las Salas podrán ordenar, con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios y peritos, y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 314. Terceros. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a declararlos o aportarlos cuando sea requerida por la Sala, apercibidas que de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la UMA.

Artículo 315. Pérdida del derecho para ofrecer pruebas. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes. Si las partes no comparecen a la audiencia se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, otorgándose a las partes un término de 48 horas para formular sus alegatos.

Artículo 316. Diligencias de mejor proveer. La Sala podrá ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta antes de que el proyecto de resolución se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada, con el único fin de que el Secretario Auxiliar pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su resolución, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción respecto del proyecto de resolución, sin que conlleve a tenerse como nuevas pruebas en el juicio.

Artículo 317. Solicitud a autoridades diversas. Cuando las pruebas sean documentos que se hayan solicitado a autoridades diversas y no se hubieran remitido, la Sala las requerirá para que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento, de que se les aplicarán los medios de apremio que establece esta ley si no lo hacen.

Artículo 318. Alegatos. Desahogadas las pruebas se les concederá a las partes un término de 48 horas, para que por escrito formulen alegatos.

Artículo 319. Cierre de instrucción y turno para sentencia. Formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el presidente de oficio, declarará cerrada la instrucción, remitirá los autos al proyectista quien formulará por escrito el proyecto de resolución.

No obstante lo anterior, antes de pronunciarse la Sentencia, la Sala podrá solicitar mayor información y ordenar la práctica de cuantas diligencias estime necesarias para el debido esclarecimiento de la verdad y obtener mayores elementos de juicio.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 320. Valor probatorio. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con la presente sección, a menos que por el enlace interior de las rendidas, la Sala adquiriera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio.

Artículo 321. Valor probatorio pleno. Se concederá valor probatorio pleno a los siguientes elementos de convicción:

- I. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba;
- II. La confesión judicial, cuando concurren en ella los siguientes requisitos:
 - a). Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
 - b). Con pleno conocimiento y sin violencia;
 - c). De hecho propio, o en su caso del representado o causante, y concerniente al negocio; y
 - d). Que se haga conforme a la Ley.
- III. La confesión extrajudicial si el Presidente de una Sala incompetente ante quien se hizo era competente en el momento en que la recibió, o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda, contestación o reconvencción;
- IV. La confesión extrajudicial hecha en un testamento, salvo en los casos señalados por el Código Civil;
- V. La confesión del articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones;
- VI. Los documentos públicos;
- VII. Las partidas registradas por los párrocos, cuando por cualquier caso no se encuentren en el Registro Civil, cotejadas por Notario Público o inspección judicial;
- VIII. Los documentos privados, sólo contra su autor, cuando fueren legalmente reconocidos por éste;
- IX. Los documentos provenientes de terceros, cuando no fueren objetados o habiéndolo sido, no se demostrare;
- X. El reconocimiento o inspección judicial cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos;
- XI. Las actuaciones judiciales;
- XII. Las presunciones legales; y
- XIII. El reconocimiento hecho por el albacea o por un heredero en lo que a él concierne.

Artículo 322. Valoración al prudencial arbitrio. Serán valorados por el prudente arbitrio del Presidente:

- I. Los documentos simples;
- II. El dictamen de perito;
- III. La declaración de testigos;
- IV. La presunción humana;
- V. Las fotografías, copias fotostáticas y demás medios que produzcan convicción, y
- VI. La información difundida que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Artículo 323. Prueba de medios electrónicos. Se reconoce como prueba la información difundida que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

La información a que se refiere el párrafo anterior, será valorada al prudente arbitrio del Presidente, estimando primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesibles para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado o presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 324. Documentos previos al periodo probatorio. Los documentos que ya se exhibieron antes del período de ofrecimiento y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, dándoseles el valor que corresponda.

Artículo 325. Documentos públicos. A los documentos públicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, se les dará el valor probatorio que corresponda, sin necesidad de legalización.

Artículo 326. Documentos procedentes del extranjero. Para que tengan valor probatorio los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 327. Instrumentos públicos allegados al proceso. Los instrumentos públicos que hayan venido a juicio sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que su impugnación haya sido demostrada.

Artículo 328. Documentos privados no objetados. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Artículo 329. Impugnación de documentos supervenientes. Cuando la impugnación del documento superveniente se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 298, el Presidente resolverá en la sentencia definitiva lo que estime procedente.

Artículo 330. Documentos falsos. Si hubiere documentos impugnados de falsos, solo da competencia al Presidente para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare juicio penal sobre la falsedad del documento en cuestión, la Sala sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Artículo 331. Oposición a la inspección. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por la Sala, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que la misma dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección de la Sala la cosa o documento que tiene en su poder.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SENTENCIAS

Sección Primera Forma y Efectos

Artículo 332. De las sentencias. Las sentencias deben tener lugar, fecha y Sala que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del juicio; ser claras, precisas, exhaustivas, motivadas, fundadas y congruentes con lo deducido oportunamente, condenando o absolviendo o en su caso dejando a salvo sus derechos.

Artículo 333. Dilación de las resoluciones. Las Salas no podrán, bajo ningún pretexto, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio

Sección Segunda Aclaración

Artículo 334. Aclaración. La aclaración procede solo contra sentencias definitivas, cuando en su texto se advierta contradicción, obscuridad o ambigüedad.

La aclaración se interpondrá por escrito ante el mismo Presidente que hubiere dictado la resolución o el que lo sustituya, dentro del día siguiente a la notificación y su solicitud suspende para las partes el término señalado para interponer el recurso de apelación.

Artículo 335. Escrito de aclaración. Del escrito de aclaración se dará vista a la parte contraria, para que dentro del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a sus intereses convenga, transcurrido el cual, el Presidente resolverá en el término de Ley.

Artículo 336. Resolución de aclaración de la sentencia. La resolución que aclare una sentencia se considera parte de ésta, sin que varíe su sustancia.

Artículo 337. Improcedencia de la aclaración. La improcedencia de la aclaración motiva que se sancione a quien la hubiere solicitado con multa de hasta veinte veces la UMA.

Sección Tercera Ejecutoriedad

Artículo 338. Ejecutoriedad de las sentencias. Causan ejecutoria las sentencias definitivas cuando:

- I. Expresamente fueren consentidas por las partes;
- II. No hayan sido recurridas, dentro del término previsto por la Ley de Amparo;

Artículo 339. Ejecución. El Presidente a petición de parte procederá a la ejecución de la sentencia cuando promovido el juicio de amparo:

- I. No se solicite la suspensión del acto reclamado;
- II. Habiéndose solicitado y concedido no se deposite fianza para que surta sus efectos; y

III. Cuando se niegue la suspensión definitiva.

Artículo 340. Ejecutoriedad de la sentencia. Para que la sentencia cause ejecutoria se requiere declaración judicial, que será de oficio o a petición de parte, sin sustanciar incidente alguno. La declaración de ejecutoriedad es irrecurrible.

Artículo 341. Definitividad de la sentencia. Cuando la sentencia ha causado ejecutoria, hay cosa juzgada y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

Artículo 342. Calidad de cosa juzgada. La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar la cuestión ya resuelta por sentencia firme, y puede invocarse a petición de parte o de oficio en cualquier estado del juicio.

Para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, en las causas, en la persona de los litigantes, y en la calidad con que lo fueren.

Se entiende que hay identidad de persona también cuando los litigantes del segundo juicio sean causahabientes de los que contendieron en el anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 343. Efectos de acción y excepción de la sentencia. La sentencia firme produce acción y excepción contra los litigantes y contra terceros llamados legalmente a juicio.

CAPITULO QUINTO

MEDIDAS DE APREMIO Y EJECUCION FORZOSA

Artículo 344. Las Salas Laborales para hacer cumplir sus determinaciones podrán imponer multas hasta por quince días de sueldo tratándose de trabajadores y hasta por doscientos treinta y siete Unidades de Medida de Actualización tratándose de los servidores públicos.

Artículo 345. Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas, para lo cual las Salas girarán el oficio correspondiente, la secretaría aludida informará a la Sala de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo 346. Ejecución forzosa. Procede la ejecución forzosa a instancia de parte, siempre que se trate de exigir el cumplimiento de una sentencia o de un convenio celebrado en Juicio o ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de conflictos, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a éste por cualquier motivo que sea.

Artículo 347. Ejecución de la sentencia. La ejecución de sentencia irrevocable o que deba llevarse adelante por haberse negado o no surtir efectos la suspensión solicitada en un juicio de amparo, se hará por la Sala que hubiere conocido del asunto.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por la Sala que conozca del asunto en que tuvieron lugar.

La ejecución de los convenios celebrados ante la Unidad de Medios Alternos se hará por la Sala competente designada por el Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto.

Artículo 348. Cumplimiento voluntario. Antes de proceder a la ejecución forzosa, el Presidente de la Sala señalará al que deba de cumplirla, el término improrrogable de cinco días para tal efecto, si en ella no se hubiere fijado alguno para ese fin.

Artículo 349. Condena de cantidad líquida e ilíquida. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, a criterio del Presidente podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 350. Incidente de liquidación de sentencia. Si la sentencia no contiene en su condena cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación incidentalmente.

Artículo 351. Condena para realizar un acto. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Presidente señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad que corresponda;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Presidente nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; y

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Presidente lo ejecutará por el obligado expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Artículo 352. Restitución de daños y perjuicios. Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, el Presidente oyendo incidentalmente a las partes resolverá lo conducente. En caso que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Artículo 353. Cumplimiento del laudo. Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo 354. Condena de rendición de cuentas. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el Presidente señalará un término prudente al obligado para que lo haga.

Artículo 355. Presentación de cuentas por el obligado. El obligado, en el término que se le fije, rendirá sus cuentas presentando los documentos que tenga en su poder y los que el beneficiario acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría. Solo podrá prorrogarse una vez y por causa grave a juicio de la Sala.

Las cuentas deben contener un preámbulo con la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y a la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos.

Artículo 356. Vistas a las partes de las cuentas. Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por tres días a la vista de las partes en la Sala Laboral y dentro del mismo tiempo harán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que se substancien en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias las oposiciones a las partidas objetadas.

Artículo 357. Ejecución. Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso, podrá el acreedor pedir al Presidente que, en vez del obligado, preste el hecho un tercero que la Sala nombre al efecto.

Artículo 358. Caducidad para la ejecución. La acción para pedir la ejecución de un convenio ratificado ante la Unidad, o una Sentencia durará dos años contados desde el día en que se hizo exigible el primero, o que causó ejecutoria la Segunda.

Artículo 359. Excepciones contra la sentencia. Contra la ejecución de las sentencias y convenios, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurridos más de un año, serán admisibles también las de novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio que conste en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán constar en instrumento público o documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial y se substanciarán en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Artículo 360. Cómputo de términos. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el

plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

CAPÍTULO SÉXTO

INCIDENTES

Artículo 361. Incidentes improcedentes. Los incidentes ajenos al asunto principal o notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por las Salas, aplicando las medidas de apremio que correspondan

Artículo 362. Tramitación de incidentes. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte.

Si no se promovieren pruebas, se citará para interlocutoria o se reservará para la definitiva, según procediere. En caso contrario, las pruebas se ofrecerán en los escritos respectivos, precisando los hechos que con ellas se pretenda demostrar y que no serán ajenos a la cuestión incidental, las cuales, si estuvieren ajustadas a derecho, se admitirán y desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro del término de cinco días, y cuyo efecto también será el de citar para resolución.

Artículo 363. Vía de los incidentes. Cualquier cuestión que se suscite sobre personalidad, competencia, nulidad de actuación y otros motivos semejantes, se tramitará en la vía incidental y serán resueltos por la Sala respectiva, con citación de las partes de acuerdo con los principios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 364. Medidas disciplinarias. La Sala establecerá medidas disciplinarias sobre las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Dichas medidas consistirán en amonestación o multa de cien a mil UMAS, según la gravedad de la falta.

También sancionará, en los mismos términos, a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y en general cualquier actuación notoriamente improcedente o con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral;

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los integrantes de la Sala, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días, sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio

Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 365. Carácter del procedimiento. En el procedimiento ante las Salas no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Las Salas no podrán condenar al pago de costas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Sanciones

Artículo 366. Causas de sanción. Serán causa de sanción para quien actúe en representación de los Entes Públicos, las siguientes:

- I. Contratar, adscribir, comisionar o promover personal laboral en contravención a las disposiciones de esta Ley;
- II. Entregar estímulos, beneficios o compensaciones inobservando las prevenciones legales aplicables;
- III. Rescindir de manera injustificada o inobservando los procedimientos legales aplicables, con daño al Patrimonio del Ente Público, una relación de trabajo.
- IV. Otorgar o autorizar recategorizaciones salariales en contravención a las normas disposiciones contenidas en el sistema escalafonario y su reglamento;
- V. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;
- VI. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;
- VII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;
- VIII. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público.
- IX. Firmar o suscribir cualquier tipo de acuerdo, convenio o contrato en contravención a las disposiciones previstas en esta Ley y que signifiquen una afectación al erario público.

X. Desobedecer las resoluciones emitidas por las Salas y demás Autoridades Laborales

Artículo 367. Sanciones. En los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las infracciones establecidas en la presente Ley, se sancionarán

I. Con multa de una hasta cincuenta UMAS.

II. Con suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Con destitución del servidor público, sin responsabilidad para el Ente Público.

IV. Con Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;

Artículo 368. Autoridades competentes. Será autoridad competente para conocer, instruir y en su caso sancionar las infracciones a que se refiere el presente capítulo la Secretaría de la Contraloría General del Estado por sí o por conducto del Órgano de control interno que corresponda, o el Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con las disposiciones aplicables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones económicas serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas cuando se trate de servidores públicos estatales y, el caso de los servidores públicos municipales por la Tesorería Municipal correspondiente.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día de siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter Estatal, así como todas las normas jurídicas que se opongan a la presente Ley.

No obstante, continuará vigente, para los efectos precisados en el artículo transitorio sexto de la presente Ley.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá tener debidamente integrado el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

Dentro de dicho término, se deberán emitir las siguientes normas reglamentarias necesarias para dar total cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley:

- I. Reglamento Interior del Instituto de Justicia Laboral Burocrática.
- II. Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio del Estado de Nayarit.
- III. Reglamento.

Cuarto. Dentro del Plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley el H. Congreso del Estado deberá designar a quien fungirá como titular del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ley.

Una vez designado el titular del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, deberá, éste, iniciar de inmediato el procedimiento para la integración de la Junta de Gobierno que deberá estar constituida en un plazo no mayor de treinta días naturales.

En la sesión de instalación, la Junta de gobierno acordará:

- I. La instrumentación de un plan de trabajo que incluya la elaboración y aprobación de los proyectos normativos a que se refiere el transitorio anterior.
- II. Un programa de implementación de todo lo necesario en materia financiera y administrativa para el funcionamiento y operación del instituto.

Una vez aprobados los reglamentos referidos y satisfechos los requerimientos antes señalados, se procederá a la designación de los Presidentes de la Unidad de Medios Alternos y de las Salas Laborales, así como del personal necesario para el funcionamiento de ambas instancias.

Quinto. En tanto se integra el Instituto de Justicia Laboral y sus órganos, continuará en funciones el Actual Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Sexto. Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite o en proceso de ejecución ante el Tribunal de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Nayarit, o las Juntas Local o especiales de Conciliación y Arbitraje en materia laboral burocrática, continuarán rigiéndose hasta su conclusión, por la Ley que se abroga.

Séptimo. Las demandas o procedimientos que se interpongan en el lapso que medie entre la entrada en vigor de la presente Ley y la Integración e inicio de funciones del Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit, deberán ser incoadas y tramitadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aplicando la Ley aprobada mediante la presente Ley, con la salvedad de que no será necesario para los actores, acreditar haber agotado el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos laborales a que se refiere el Artículo 259 fracción VII de la presente Ley.

Octavo. Una vez que sea formalmente instalado e inicie sus funciones el Instituto de Justicia Laboral para el Estado de Nayarit, tanto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como la Junta Local y las Especiales de Conciliación y Arbitraje, remitirán al Presidente del Instituto, debidamente inventariados los Expedientes y documentos de sus respectivas competencias en materia laboral burocrática, para que continúe, según corresponda, con su resguardo y en su caso continuación procesal a que se refieren los dos artículos transitorios precedentes en los términos precisados.

El Presidente del Instituto, proveerá de inmediato su recepción y, procederá dentro de los cinco días siguientes, a su distribución, a las Salas que correspondan conforme a la competencia fijada en la presente Ley.

Una vez recibidos por el Presidente del Instituto, los expedientes a que se refiere el presente artículo transitorio, cesará en sus funciones el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

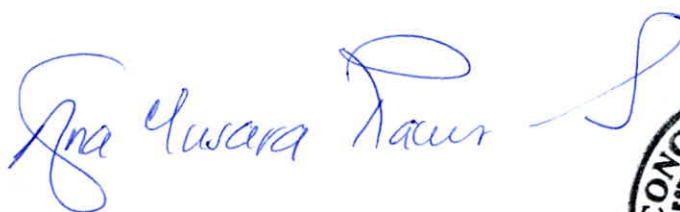
Noveno. Los trabajadores de base del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, una vez que concluya con sus funciones, conservarán todos sus derechos laborales. Deberán ser readscritos preferentemente a un Ente Público afín o que resulte compatible con las actividades que venían desempeñando.

Los trabajadores de confianza del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, podrán ser considerados, a solicitud de parte, para concursar su ingreso a las distintas unidades administrativas del Instituto de Justicia Laboral Burocrática.

Décimo. La persona que a la entrada en vigor de la presente Ley, ocupa la Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, conserva sus derechos a salvo para participar en el procedimiento de designación del Presidente del Instituto previsto en la presente Ley.

DADO en las Instalaciones de la Universidad Tecnológica de Nayarit, en el municipio de Xalisco, Nayarit, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**Atentamente
Mesa Directiva**



Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar
Presidenta



**H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**



Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna
Secretario



Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco
Secretaria